

**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN
NICOLÁS DE HIDALGO**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Tesina

**“EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DEL AMPARO INDIRECTO.”**

Para obtener el Diploma de la Especialidad en Derecho Procesal

presenta

LIC. FRANCISCO JAVIER ANAYA VILLEGAS

Asesor

M. EN D. MARIO ALBERTO GARCÍA HERRERA

Morelia, Michoacán, mayo de 2008.

Í N D I C E.

CAPÍTULO 1. EL JUICIO DE AMPARO: GENERALIDADES.

	Pág.
1.1. Concepto general de Juicio de Amparo	1
1.2. La Acción de Amparo	5
1.2.1. Elementos y definición de la acción	7
1.3. El acto reclamado materia del Juicio de Amparo	9
1.4. Partes en el Juicio de Amparo	12
1.5. Amparo Directo y Amparo Indirecto	14
1.6. La Suspensión del Acto Reclamado	16
1.6.1. Definición conceptual	16
1.6.2. Objeto de la suspensión	18
1.6.3. Suspensión a petición de parte y de oficio	19
1.6.4. Suspensión Provisional y Suspensión Definitiva	20
1.7. Los recursos	20
1.7.1. Recursos admisibles	22

CAPÍTULO 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

2.1. Origen de la institución en el México Independiente y evolución	24
---	----

CAPÍTULO 3. EL AMPARO INDIRECTO Y LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

3.1. De la procedencia del Amparo Indirecto	30
3.2 Término para la interposición de la demanda de Amparo	37
3.3. Substanciación del Amparo Indirecto	38

3.4. Tramitación de la suspensión del acto reclamado	45
3.4.1. Suspensión de oficio	45
3.4.2. Suspensión a petición de parte	47
3.4.3. Otorgamiento de garantía y contra-garantía	50
3.4.4 Incidente de suspensión	52
3.5. El Recurso de revisión	57
3.5.1. Órganos competentes para conocer de la revisión	59

CAPÍTULO 4. LA NO CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO Y LOS EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN

4.1. Situación actual	61
4.2. Necesidad de solución	64
4.3. Solución y adecuación del segundo párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo	68
4.4. Beneficio social de la reforma propuesta	69

PROPUESTAS 73

FUENTES DE INFORMACIÓN 77

INTRODUCCIÓN.

La parte medular del juicio de amparo es la suspensión de los actos de autoridad que son reclamados por el agraviado al considerarlos violatorios de sus garantías individuales, evitando así que se ejecuten mientras se resuelve en lo principal sobre la concesión o no de la protección de la Justicia de la Unión. En el Amparo Indirecto que se interponga si se solicita por el quejoso, la suspensión provisional se otorga al momento de la admisión de la demanda de garantías; ya en el desarrollo del procedimiento previa integración de un cuaderno incidental y cuando ya se conoce la existencia y naturaleza del acto reclamado, se lleva a cabo la audiencia respectiva después de la cual se otorga o se niega la suspensión definitiva; sin embargo no siempre se concede éste tipo de suspensión, ello con independencia de que se haya otorgado previamente la provisional, por lo que el quejoso tiene ante esta situación la oportunidad de impugnar esa resolución incidental mediante el recurso de revisión que deberá interponer dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación; empero, la interposición del recurso no evita que los actos de autoridad reclamados se lleven a cabo, sin importar que de ejecutarse quede sin materia el amparo promovido.

Todo lo anterior resulta interesante en virtud de que a primera vista es común pensar que al interponer el recurso no queda firme la resolución combatida y por lo tanto, la autoridad responsable no podría ejecutar el acto que se le reclama hasta en tanto se resuelva de manera definitiva la revisión interpuesta, lo cual como ya se señaló no es así.

En esta tesitura resulta grave que en un amparo indirecto al negársele al quejoso la suspensión definitiva de la ejecución del acto de autoridad que se estima inconstitucional, el único recurso que tiene a la mano no se admita en el efecto suspensivo a fin de que mientras se resuelve siga surtiendo efectos la suspensión provisional concedida previamente, porque en no pocas ocasiones se niega equívocamente el otorgamiento de

dicha suspensión, dejando al agraviado a merced de un acto inconstitucional que de ejecutarse puede dejar sin materia el amparo promovido decretándose en el mejor de los casos por parte de la autoridad resolutora el sobreseimiento, aunque en todo caso se producirá un daño irreparable.

El tema del presente trabajo se inspiró en una circunstancia de la practica profesional, específicamente en un caso modelo, un amparo indirecto en materia civil el cual fue promovido para conservar la posesión de un inmueble, lo cual sirve para comprobar el error en que se encuentra la disposición de la Ley de Amparo relativa, lo que seguramente hará coincidir al lector con la propuesta consistente en el hecho de que debe reformarse el artículo respectivo de la ley de amparo, para que en el caso de que se niegue la suspensión definitiva al quejoso, el recurso de revisión interpuesto por éste en contra de esa resolución se admita en efectos suspensivos solamente en lo que refiere a la resolución del incidente de suspensión y así se conserven las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que siga surtiendo efectos la suspensión provisional previamente concedida y se evite con ello que el acto de autoridad que se estima violatorio se pueda ejecutar en su perjuicio ya que destruiría el motivo esencial de la tramitación del juicio de garantías, cuyo objeto principal es proteger a los gobernados de las violaciones a la Constitución que pudiera cometer alguna autoridad.

Dicha propuesta nació en la práctica profesional, en donde se puede apreciar que desafortunadamente los juzgados de Distrito están mas interesados en deshacerse de la carga de trabajo resolviendo deliberadamente los procedimientos de amparo que se les presentan y no se enfocan en la labor noble de proteger a las garantías individuales del gobernado que acude en su protección.

Para dar sustento a lo anterior, el presente trabajo se compone de cuatro capítulos; el primero concentra las definiciones conceptuales de los términos relacionados con el juicio de amparo en general así como en el indirecto que es donde se hace la propuesta de modificación; de la suspensión del acto y de los recursos como el de revisión que es el que procede en contra de la negativa del Juez de Distrito de conceder la

suspensión definitiva en un amparo indirecto.

El segundo abarca una cápsula histórica sobre la evolución de la institución jurídica de la suspensión del acto reclamado y que por la delimitación del presente estudio no se enfoca tanto al progreso del juicio de amparo en sí.

En el capítulo tercero se analizan los aspectos legales vigentes que fundamentan a la suspensión, sus alcances y los recursos relacionados con las resoluciones del juzgador que se emiten es ésta, para finalmente concluir con un cuarto capítulo en el que se desarrolla un caso real que motiva la propuesta de modificación aludida.

La investigación de los temas que partió de lo general y desembocó en lo particular, se basa en la indagación dogmática de los textos doctrinales y de derecho vigente, que afortunadamente en el caso de la materia de Amparo es basta por lo apasionante de este procedimiento constitucional, lo que se tradujo en un acceso libre a muchas fuentes de información.

CAPÍTULO PRIMERO

EL JUICIO DE AMPARO: GENERALIDADES

1.1 Concepto General del Juicio de Amparo

El hombre siempre ha estado en constante búsqueda de la felicidad pues al fin y al cabo tiene el derecho de encontrarla y gozarla plenamente a su manera. Sin duda la felicidad solo puede ser alcanzada si se tiene en una base sólida a la libertad; pero esa libertad nunca será total ya que al formar parte los sujetos de una sociedad se debe regular para que no deteriore la convivencia con los otros integrantes de la misma.

Si la libertad de un sujeto afecta deliberadamente la esfera de otro el resultado no sería otro que el nacimiento de conflictos que atentaría de manera constante el sano desarrollo de la colectividad. A través de la historia del hombre ha quedado comprobado que los “fuertes” al no tener un control externo sobre sus actos, han abusado de los que están por debajo de ellos. Por lo tanto la regulación de todos los actos del hombre fue indispensable para garantizar la cordialidad entre los individuos.

El Estado a través de sus órganos tuvo desde su nacimiento el cumplimiento de esa función reguladora a través de la aplicación del derecho. Sin embargo, el *imperium* del Estado tampoco es total, no es absoluto, pues de lo contrario no solamente limitaría la libertad del sujeto sino que además la aniquilaría.

Por lo tanto, el gobernado está regulado y limitado en el uso de su libertad mediante el respeto y en su caso en la aplicación de la norma jurídica, pero además el estado también lo está en el ejercicio y aplicación de sus atribuciones.

Los derechos fundamentales de las personas consagradas en la Constitución Federal mexicana se les conoce como garantías individuales, cuyo objeto además es el de limitar la función estatal, marcando su campo de acción para evitar la construcción de un autoritarismo; en efecto, a pesar de que el poder es una virtud del hombre que lo ejerce, si

no es controlada agotaría las aspiraciones de los otros seres humanos para alcanzar la felicidad. Parece incongruente que una virtud pueda perjudicar a otra, pero esto sucede si una u otra son concedidas sin limitantes de algún tipo.

Por lo tanto si el Estado vulnera las garantías individuales del gobernado éste tiene la posibilidad de protegerlas mediante el Juicio de amparo.

El amparo, la institución más noble del derecho es el guardián de la Constitución y de las normas que de ella emanan, pues es solo a través del respeto a esta Ley superior como se garantiza el correcto desempeño de la autoridad en beneficio de la sociedad en su conjunto.

Definir al amparo no ha sido una tarea fácil y se pueden encontrar tratados amplísimos que tratan de definirlo, y como un ejemplo de ello basta recordar que las obras de derecho más extensas son las que se relacionan con el Juicio de Amparo; así tenemos que México ha sido un semillero importante de tratadistas de amparo y existe mucho material al respecto, por ello es importante citar a algunos de estos para saber cómo confeccionan su concepto general y entenderlo mejor:

Así las cosas el Doctor Ignacio Burgoa para definir al juicio de amparo parte previamente de la enumeración de lo que él considera sus elementos legales, a saber:

“...es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del Artículo 103 de la Constitución), que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracción II y III de dicho precepto) y que por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental, y en función del interés jurídico particular del gobernado.”

Y al amparo finalmente lo definió como:

“Un medio Jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la Ley Secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva todo el derecho positivo.”¹

Como se apreció, el Doctor Burgoa Orihuela ideó una definición breve y que de manera muy genérica pretendió hacer comprender la función y alcance del juicio de garantías en el derecho mexicano; cabe destacar que éste especialista en la materia evitando dar pie a la añeja polémica de si el Amparo en un juicio o recurso, simplemente a través de su definición le da a este procedimiento la forma de un ”medio jurídico”, en el cual cabe perfectamente el concepto recuro y el de juicio.

Desde luego que el amparo no solamente esta diseñado para proteger lo establecido en la parte dogmática de la Constitución Federal, sino que también lo es de la orgánica pues en la definición en comento se hace referencia a la Constitución entera, así como toda norma jurídica vigente que derive de ella en el sistema jurídico mexicano.

Por su lado el tratadista Juventino V. Castro sostiene que el amparo:

“...Es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto o contra las invasiones recíprocas de las soberanías, ya federal, ya estatales, que agravién directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda a protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo- o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige –si es de carácter

¹ BURGOA Orihuela Ignacio. “El juicio de Amparo”.

negativo -.”²

Esta definición es muy amplia pues busca explicar en la medida de lo posible la naturaleza del Amparo, en contra de que procede, efectos y alcances de su resolución, incluso hace referencia al comúnmente llamado “Amparo soberanía”, y bueno ciertamente resulta más precisa como punto de partida para conocer todo lo que encierra el Juicio de Amparo

Por su parte para Héctor Fix Zamudio el amparo es:

“... Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales.”³

El anterior concepto resultó demasiado genérico ya que bien podría ser la definición de acción lato sensu sin embargo, la idea se rescata por el hecho de que el autor menciona la posibilidad de que el procedimiento deriva en resoluciones a conflictos entre particulares y colectivas por transgresión de las normas fundamentales por parte de la autoridad, aunque es incompleta pues no precisa los alcances de la sentencia de amparo.

Las ideas citadas aunque muy diferentes en su redacción llevan implícito la función fundamental del amparo que es proteger a cualquier gobernado de los excesos del ejercicio del Poder Público, como lo consagran los artículos 107 y 107 constitucionales.

Ahora bien, en las dos últimas definiciones se le da al amparo un matiz procedimental, los cuales obligan a mencionar el aspecto fundamental de todo procedimiento: la acción. En el siguiente subcapítulo se dedicará a este tema tan importante para la iniciación del juicio de Amparo.

² CASTRO V. Juventino. “Lecciones de Garantías y Amparo”.

³ FIX Zamudio Héctor. “El Juicio de Amparo”.

1.2. La Acción de Amparo.

Para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitudes de impartir justicia mediante la aplicación de la ley a un caso concreto, es menester que el individuo o la persona moral a través de su legítimo representante, titular en su caso de un derecho, hagan uso de su potestad de acudir ante estos órganos a solicitar que se haga efectivo el cumplimiento de alguna obligación o reparación de algún daño por parte de un tercero; esta potestad es la acción, que constituye una especie de petición y que puede ejercerla el interesado con el propósito de obtener el reconocimiento de un derecho.

La acción en términos generales es un derecho subjetivo público. Es un derecho subjetivo porque constituye una facultad que es otorgada al gobernado por el derecho objetivo para acudir ante el órgano jurisdiccional y exigir la aplicación del derecho al caso específico que se pone de su conocimiento; Es Público en virtud de que da origen a una relación Estado-Individuo en la que el primero cumple con su función soberana e imperativa, además de que el objeto que se persigue a través del ejercicio de la acción es de carácter público.

Para el procesalista argentino Clariá Olmedo la acción es *“el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento, y en su caso la ejecución de lo resuelto”*⁴

El anterior concepto de acción es sin duda, fácilmente asimilable por su sencillez y extraordinariamente completo, sin embargo se debe agregar que la acción no solamente es un poder a facultad que tiene el individuo titular de un derecho, sino que es además un verdadero derecho subjetivo procesal, pues si bien es cierto que la acción es la facultad que tiene ese titular para acudir ante el Tribunal competente, y mediante el agotamiento del proceso correspondiente, dicho órgano le resuelva sobre la petición planteada, no menos lo es que éste tiene la obligación de admitir la demanda, notificar a la contraria para que manifieste lo que a sus intereses convenga, regular el procedimiento

⁴ CLARIA Olmedo, Jorge A. “Derecho Procesal”.

establecido por la ley para poder dictar una sentencia que en todo caso puede y debe ejecutar.

Al respecto José Ovalle Favela va más allá que el anterior tratadista citado y define a la acción como *“el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y, lograr en su caso, la ejecución forzosa de dicha resolución”*.⁵

El derecho de promover un juicio consiste en acudir ante el órgano jurisdiccional mediante la presentación de la demanda, denuncia, querrela o cualquier otro medio procesal, probar lo argumentado, e impulsar el procedimiento hasta obtener la sentencia deseada y en su caso pedir al tribunal la ejecución de la misma.

Al respecto Chiovenda establece sobre el derecho subjetivo que: *“...apoyándose en efecto, sobre la voluntad de la ley, el sujeto jurídico aspira a la adquisición o conservación de aquellos bienes, aún por vía de coacción, lo que constituye el llamado derecho subjetivo, el cual puede definirse como la expectación de un bien de la vida garantizada por la voluntad de la ley; si se analiza la idea del derecho subjetivo, se verá que se resuelve en una voluntad concreta de la ley. Todo derecho subjetivo no es sino la voluntad de la ley subjetivada, es decir, considerada desde el punto de vista de aquel que puede pedir su actuación.”*⁶

En el Juicio de Amparo el objeto del ejercicio de la acción es el de lograr la protección de la Justicia Federal frente a los actos de la autoridad violatorios de las garantías individuales del gobernado.

1.2.1. Elementos y definición de la acción

Para poder formular una definición adecuada de lo que es la acción es

⁵ OVALLE Favela José. “Teoría General del Proceso”.

⁶ CHIOVENDA Giuseppe. “Curso de Derecho Procesal Civil”. Primera edición. Editorial Oxford. México. 2002. página 1.

indispensable dar a conocer los elementos que la integran para no solamente saber que es, sino también para evitar confusiones y pensar erróneamente lo que no es, pues en la practica se suele confundir con otros conceptos afines cómo el de la demanda, la litis o la misma pretensión.,

Así pues se consideran como elementos de la acción los siguientes:

- a) **Sujeto activo.** Quien pide mediante el ejercicio de la acción, la satisfacción de una pretensión.
- b) **Sujeto Pasivo.** Es aquel a quien se le pide la satisfacción de la pretensión a través del ejercicio de la acción.
- c) **Causas.** Es el origen del derecho solicitado.
- d) **Objeto.** Lo que se pide a través del servicio público jurisdiccional, con el fin de lograr que el pasivo reintegre al sujeto activo en el goce de la garantía violada o que restaure el equilibrio del Sistema Federal desajustado en detrimento lógicamente del activo. En el artículo 1° de la Ley de Amparo señala que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite;

“...Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales... Por leyes o actos de la autoridad que vulneren o restrinjan las soberanías de los estados... Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”

- e) **La autoridad que conoce del juicio.** Que es ante quien en razón de competencia debe acudir el activo a ejercer su acción, así como el pasivo para oponerse o no a la pretensión planteada por su contraparte. La acción de amparo se ejercita ante el Órgano de Control Constitucional: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tribunales Colegiados de Circuito; Tribunales Unitarios de

Circuito conforme a lo establecido por el artículo 29, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y Juzgados de Distrito o superior de la autoridad responsable en los casos previstos por el artículo 37 de la Ley de Amparo.

Tomando en consideración los anteriores elementos se puede definir al amparo como un derecho subjetivo público cuyo titular es el gobernado y que le garantiza la posibilidad de acudir ante el tribunal de amparo para reclamar de éste la protección de cualquiera de sus garantías individuales, cuando se ven amenazadas por cualquier autoridad pública, lo cual será resuelto mediante una sentencia en donde se decidirá si se concede la protección de la Justicia de la Unión o no.

Esta definición conceptual, construida de los elementos antes descritos, aunque sencilla encierra todos los elementos de la acción en materia de amparo, y desde luego se debe aclarar que el derecho subjetivo de la acción no es sinónimo de protección constitucional pues esto dependerá de la decisión del tribunal que conozca del amparo, por lo tanto el derecho de acción es un derecho a la instancia.

Congruente con ello en materia de amparo la acción la ejerce el agraviado por medio de la presentación de la demanda, la cual el Ministro Genaro Góngora Pimentel la define como *“el escrito mediante el cual se ejercita la acción de amparo para exigirle al Órgano Judicial el amparo de la Justicia Federal, para que se restituya al gobernado en el pleno goce del derecho fundamental violado y se repongan las cosas al estado que tenían antes de la violación a la constitución”*⁷; y una vez que se ejerce la acción nace la relación jurídico-procesal entre las partes integrantes del juicio.

1.3. El acto reclamado materia del Juicio de Amparo

Ha quedado bien definido que la acción de amparo se dirige hacia la destrucción del acto de autoridad violatorio de las garantías individuales del gobernado. Ese

⁷ GONGORA Pimentel Genaro. “Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”.

acto de autoridad se le denomina en el juicio de amparo como el “acto reclamado”.

Así, el acto reclamado se define como “la conducta positiva, negativa u omisiva, que el peticionario del amparo reatribuye o imputa a la autoridad que señala como responsable, por estimar que dicha conducta es violatoria de sus garantías individuales”⁸.

Para identificar mejor lo que es el juicio de amparo se debe precisar que puede ser de varios tipos, a saber:

a) Actos positivos

Estos actos se traducen en la decisión de un hacer, es decir, de un actuar por parte de las autoridades, voluntario y efectivo, que impone a los particulares ciertas obligaciones.

Dichos actos de carácter positivo son los que con mayor frecuencia se reclaman mediante el juicio de amparo e incluso, los que con más facilidad pueden repararse por parte de la autoridad responsable cuando da cumplimiento a una sentencia protectora de la justicia federal, pues para ello sólo se requiere que deje sin efecto el acto declarado inconstitucional, con lo que se restablece el estado que guardaba de las cosas antes de la violación.

b) Actos omisivos

Son los que consisten en no hacer o actuar por parte de las autoridades, es decir, aquellos en los que prevalece una actitud de abstención de las autoridades.

En los albores del juicio de amparo se sostenía por parte de los juzgados de distrito que éste no procedía por simples “omisiones” de la autoridad, ya que éstas constituyen o implican una idea contraria al vocablo *actos*.

A falta de disposición expresa en la ley, la H. Suprema Corte de Justicia de la

⁸ ESPINOZA Barragán Manuel Bernardo. “Juicio de Amparo”.

Nación sostuvo la opinión contraria, es decir, que el amparo sí era procedente en contra de “omisiones” de las autoridades; este criterio desde entonces quedó firme para los efectos del juicio de garantías.

c) Actos negativos

Son aquéllos por los que las autoridades se rehúsan a acceder a las pretensiones de los particulares. Pueden manifestarse en una conducta que se traduce en no querer o no aceptar lo que solicita o pide el gobernado.

Cuando se trata de estos actos, se advierte que el artículo 80 de la Ley de Amparo es muy explícito y terminante en cuanto al objeto de la sentencia en que se concede la protección de la justicia federal respecto de éstos, pues en este sentido dispone que el efecto será “obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.

d) Actos prohibitivos.

Son los que fijan una limitación o imponen determinada obligación de no hacer a los gobernados; con esto se impide su actividad. Imponer la obligación que se traduce en una limitante a la conducta del gobernado, constituye el hacer positivo de la autoridad, lo que lo diferencia de los actos omisivos (en los que prevalece una actitud de abstención por parte de la autoridad) y de los que se les solicita.

e) Actos declarativos

Por actos declarativos debe entenderse los que limitan a poner de relieve una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de sus derechos o de situaciones existentes, por tanto, al no producir efectos en la esfera jurídica de los individuos.

No obstante, jurisprudencialmente se ha determinado que si los actos declarativos traen aparejado “un principio de ejecución”, si son susceptibles de reclamarse por la vía de amparo, puesto que dicho “principio de ejecución” puede producir una lesión

en la esfera jurídica del individuo y, por ende, originar la existencia del agravio que da lugar a la acción de amparo.

f) Actos consumados

Para efectos del juicio de garantías se entiende por *acto consumado* el que se realiza total e íntegramente y consigue todos sus efectos. Estos actos, conforme a la jurisprudencia mexicana, pueden serlo de un *modo reparable o irreparable*.

Los primeros son los que pueden repararse por medio del juicio de garantías y de la sentencia que se dicte en el mismo; su objeto es, precisamente, restituir al quejoso en el goce de la garantía infringida, y que las cosas regresen al estado en que se encontraban antes de la violación. No obstante que un acto se haya consumado y realizado en todos sus efectos, si las violaciones que produce son susceptibles de ser jurídica y materialmente reparadas, podrá tener el carácter de acto reclamado para los fines del juicio de amparo.

Los actos consumados de un modo irreparable son los que realizaron todos sus efectos, y las violaciones que producen al agraviado no pueden ser materialmente reparadas mediante nuestro juicio constitucional; por tanto, estos actos no pueden tener el carácter de reclamados en el amparo, ya que de concederse la protección de la justicia federal respecto de ellos, la sentencia en cuestión carecería de efectos reales, debido a la imposibilidad material de restituir al quejoso en el goce de la garantía que se le infringió.

En la fracción IX del art. 73 de la *ley de Amparo* se prevé la improcedencia de nuestro juicio de garantías en contra de los actos de tal naturaleza.

g) Actos de tracto sucesivo

Son los que se traducen en actos específicos ligados entre sí por la unidad de propósito o la finalidad perseguida. A estos actos también suele denominárseles *actos continuados*, es decir, son los que no se agotan por su sola emisión, sino que se desenvuelven en etapas sucesivas, que están unidas formalmente en función del fin común que motivó su existencia.

Para los efectos de la interposición del juicio de amparo en contra de los actos de tal naturaleza, éstos deben considerarse un “acto único”, ya que donde se presenta la pluralidad es en la ejecución, y no en la emisión del mismo.

Por lo tanto, el acto reclamado es la Ley o acto de autoridad que se impugna a través de la demanda de amparo por considerarse violatorio de las garantías individuales del gobernado conforme a las hipótesis planteadas por el artículo 103 constitucional.

1.4. Partes en el Juicio de Amparo

En todo procedimiento como lo es en el Juicio de Amparo, su dinámica se desarrolla a través de las actividades que realiza cada una de las partes que intervienen en él; desde su respectiva posición cada sujeto realiza los actos procesales tendientes a proteger los derechos que consideran les corresponde. En general la idea de parte en cualquier procedimiento jurisdiccional *“es aquella que tiene un interés personal o patrimonial en un Procedimiento judicial porque a favor de ella o en su contra se va a declarar el derecho”*.⁹

Para efectos del Juicio de Amparo, el carácter de parte lo tienen aquellas cuyo interés es el que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad que se reclama mediante el amparo; también tiene el carácter de parte aquella que constituye un medio regulador en dicho juicio al vigilar que se aplique correctamente al caso concreto la Ley de Amparo (Ministerio Público).

En virtud de lo anterior, la Ley de Amparo en su artículo 5° señala los sujetos que son parte en el juicio de amparo, a saber:

a) **El Quejoso.** El agraviado o quejoso es el sujeto al que se le han vulnerado sus garantías individuales mediante una ley o acto de autoridad y que en base en ello

⁹ CHÁVEZ Castillo Raúl. “Diccionario de Juicio de Amparo”. Tomo siete

promueve la demanda de garantías para obtener la protección de la Justicia de la Unión; es el sujeto de la titularidad de la acción constitucional de amparo.

La Ley de Amparo en sus artículos 4°, y del 6° al 7° dispone que el quejoso es toda persona física o moral, todo gobernado con independencia de su sexo, nacionalidad, estado civil y edad y que puede promover demanda de garantías por sí o por interpósita persona.; en el caso del menor de edad éste puede pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando se halle ausente o impedido, pero en tal caso el órgano de control sin perjuicio de dictar las providencias que sean vigentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, a menos que dicho menor haya cumplido ya catorce años, porque entonces él mismo podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda. (artículo 6°).

En cuanto a las personas morales señala la ley en comento que éstas deben pedir la protección del amparo por medio de sus representantes legítimos (artículo 8°); y las personas morales oficiales por conducto de los funcionarios o representantes que conforme a su Ley Orgánica tengan tal representación, sólo cuando “el acto o la ley que reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquellas”.

b) **Autoridad Responsable.** Es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal.

El artículo 11 de la Ley de Amparo establece que la autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta, o trata de ejecutar el acto reclamado.

c) **Tercero Perjudicado.** Es el sujeto que resulta beneficiado con la subsistencia del acto que se reclama por vía de Amparo, y su interés consiste en que dicho acto subsista, por lo que gracias a este interés es su derecho ser llamado a juicio para que tenga la posibilidad de probar y alegar a su favor. Es por ello que algunos estudiosos del Juicio de Amparo consideran que el término “perjudicado” permite la confusión de su naturaleza, sobre todo en los individuos que no poseen conocimientos de derecho.

La Fracción III del artículo 5° de la Ley de Amparo establece qué sujetos deben ser consideradas como terceros perjudicados dentro del juicio de garantías:

- 1 *“La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emanada de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento”.*
- 2 *“El ofendido o las personas conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales de orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad”.*
- 3 *“La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.”*

d) Ministerio Público Federal.- Quien intervendrá cuando el caso que se trate afecte a su juicio el interés público; supuesto en que podrá interponer los recursos relativos; por lo tanto siempre debe ser llamado a juicio y al él atañe la facultad de decidir si interviene o no, según estime que el caso afecta o no el interés público.

1.5. Amparo Indirecto y Amparo Directo

En la parte inicial del presente capítulo se hizo referencia al concepto genérico del juicio de amparo citándose a varios tratadistas destacados en la materia, ahora es conveniente apuntar que el amparo tiene dos tipos o vertientes: el amparo indirecto y el directo.

Como la presente investigación se enfoca exclusivamente al amparo

indirecto en general, resultaría impertinente adentrarse en el estudio de las generalidades del amparo directo; sin embargo no resulta estéril que se puntualicen algunas diferencias genéricas que existen entre estos dos tipos:

El amparo indirecto es el que se promueve directamente ante Tribunales Unitarios de Circuito conforme a lo establecido por el artículo 29, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y Juzgados de Distrito o superior de la autoridad responsable en los casos previstos por el artículo 37 de la Ley de Amparo, y no ante los Tribunales Colegiados de Circuito por conducto de la autoridad responsable; el amparo indirecto en una segunda instancia, puede llegar al conocimiento de la Corte o de los Tribunales Colegiados a través de la interposición del recurso de revisión.

El amparo directo se interpone generalmente en contra de resoluciones que ponen fin al procedimiento, es uniinstancial y será competente el Tribunal Colegiado de Circuito; El Amparo Indirecto es considerado como biinstancial, pues posee una tramitación en dos instancias, es decir, en contra de la resolución definitiva dictada dentro de un amparo indirecto es oponible el recurso de revisión.

En el Amparo directo no existe la suspensión provisional y la definitiva es concedida por la autoridad responsable sin necesidad de tramitación vía incidente, así como tampoco se lleva a cabo en el mismo una Audiencia Constitucional

Por las razones expuestas, se asentará exclusivamente el concepto de amparo Indirecto, que consiste en *“un proceso constitucional que se promueve, tramita y resuelve por un Juez de Distrito, un Tribunal Unitario por el Superior jerárquico de un Tribunal que haya cometido una violación en los casos que expresamente señala la Ley de Amparo lo permite, ya que regularmente quien conoce de este juicio es el Juez de Distrito y en las hipótesis que señala el artículo 107, fracción XII constitucional.”*¹⁰

1.6. La Suspensión del Acto Reclamado

¹⁰ Op.Cit. Pág. 30.

La suspensión del acto reclamado es la parte más importante del juicio de amparo ya que de ésta depende que el acto se considere violatorio de garantías no se lleve a cabo. Es la bondad del juicio constitucional y sin ella simple y sencillamente aquel no tendría razón de ser. Algún tratadista señaló como ejemplo de la importancia de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, una reflexión en el sentido de que si éste juicio hubiera existido en la época de Cristo, El no hubiera sido crucificado; así es de importante el juicio de amparo gracias a la figura de la suspensión del acto reclamado.

Gracias a la suspensión se protege provisionalmente al peticionario de amparo, ya que se detiene el actuar de la autoridad responsable, mientras se tramita el juicio y se resuelve en definitiva si el actuar viola o no algún postulado constitucional.

La suspensión del acto reclamado es entonces una institución jurídica fundamental en el juicio de garantías, ya que con su concesión se mantiene viva la materia del mismo y se le evitan al quejoso los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle, de esta forma se preserva que pueda lograrse el objeto de la sentencia protectora que, en su caso, se dicte en beneficio del agraviado.

Es tanta la importancia de esta figura jurídica que, la mayor parte de las veces, sería prácticamente útil el sistema establecido en la Constitución para proteger las garantías individuales del gobernado si de manera paralela al proceso principal no se hubiese estructurado lo relativo a la suspensión del acto que se reclama, pues con su concesión se asegura el cabal cumplimiento de un futuro y posible fallo a favor del quejoso.

1.6.1 Definición Conceptual.

Lato sensu la palabra suspensión se deriva del latín *suspensio*, suspender, que significa retener una cosa en alto, en el aire, diferir por algún tiempo una acción o una obra.

Muchos juristas han definido a la suspensión, tan es así que se podría realizar una obra completa de varios volúmenes de este concepto. Sin embargo y por ser las de mayor utilidad a la presente investigación se citan las siguientes dos de destacados juristas:

a) Carlos Arrellano García:

*“Es la institución jurídica en cuya virtud la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo, hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada”.*¹¹

En esta definición se pueden apreciar muy someramente los momentos en que opera la suspensión, que en el juicio de amparo indirecto (enfoque de la presente investigación) durará solo el tiempo que subsista el juicio desde que es concedida hasta que se pronuncie sentencia definitiva ejecutoriada, ya sea porque se haya resuelto el recurso interpuesto o bien si no fue recurrida; en el caso del amparo directo en virtud de que el juicio es uniinstancial surtirá efectos hasta que sea pronunciada la resolución definitiva.

Por otro lado, de este concepto se desprende que el autor considera a la suspensión como una institución jurídica.

b) Juventino V. Castro la define como:

*“Aquella providencia cautelar de carácter instrumental que mantiene viva la materia del juicio y asegura además el cumplimiento y la ejecución de otra providencia – la principal – la cual resuelve de fondo el asunto”*¹²

¹¹ ARELLANO García Carlos. “Práctica Forense del Juicio de Amparo”.

¹² JUVENTINO V. Castro. “Garantías y Amparo”.

De esta definición se desprende al igual que la anterior los momentos en que surte efectos la suspensión del acto reclamado, pero la diferencia consiste en que ésta considera a la suspensión como una medida cautelar.

Es importante resaltar de esta definición el efecto que se le atribuye a la suspensión y que consiste precisamente en mantener viva la materia del juicio, pues de lo contrario, al ejecutarse el acto reclamado el amparo ya no tendrá razón de ser.

1.6.2. Objeto de la suspensión

De acuerdo con estas definiciones y con los elementos que sobre el particular proporciona la Ley de Amparo el objeto primario de la figura de la suspensión es “conservar viva la materia del amparo”.

Otro objetivo de toda medida suspensiva es la de evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio de amparo, los perjuicios que con la ejecución del acto reclamado pudieran ocasionársele.

En cuanto al efecto de la suspensión, es la paralización temporal del acto reclamado, mediante la cesión de sus consecuencias; si la ejecución comenzó, o bien el impedimento del comienzo de las mismas cuando aún están en potencia.

Se utiliza el término “paralización”, porque sólo detiene la ejecución del acto aún no consumado, o las consecuencias del mismo que todavía no se realizan, mas no así las causadas, en razón de que la suspensión no tiene efectos restitutorios, no retrocede, no mira hacia atrás, no invalida lo ejecutado, pues esto es propio y exclusivo de la sentencia que se dicta sobre el fondo del asunto materia del juicio de garantías respectivo, que sí tiene el objeto y a la vez el efecto de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

1.6.3. Suspensión a petición de parte y de oficio

Los dos conceptos establecidos son de carácter amplio ya que no se hace una enunciación de las dos categorías de suspensión, a saber: la suspensión dada a petición de parte y la de oficio.

- a) La suspensión de oficio, es decir, aquella que otorga el Juez de Distrito sin audiencia de la autoridad demandada o tercer perjudicado, cuando en la demanda de amparo se señalan como actos reclamados los que ponen en peligro la vida, o la deportación y el destierro; cuando los actos impugnados pueden quedar consumados de manera irreparable; o cuando se trate de actos que afecten derechos colectivos de campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria.
- b) La que se califica como suspensión a petición de parte, que se concede cuando se solicita por la parte reclamante después de una tramitación incidental en la cual se escucha tanto a las autoridades demandadas, como a terceros interesados si los hay; solicitándose de las primeras un informe sobre la existencia de los actos impugnados y la procedencia de la providencia que se pide, y sólo después de la audiencia en la cual se rinden las pruebas y se formulan los alegatos por las partes, el Juez Federal decide sobre la procedencia de la petición.

La suspensión ante los jueces de distrito tiene las características de un verdadero procedimiento precautorio de carácter incidental, con cierta autonomía en relación con el proceso principal.

También debe tomarse en cuenta que la medida precautoria puede concederse en dos oportunidades; primero cuando exista urgencia por considerarse inminente la ejecución del acto reclamado y los perjuicios que puedan ocasionar al quejoso sean notorio, el Juez Federal puede ordenar en forma discrecional la paralización de tales actos en tanto se tramita el expediente, respecto del cual se decidirá sobre la medida y esta

providencia se denomina suspensión provisional.

1.6.4. Suspensión Provisional y Suspensión Definitiva

Ya se mencionó en el párrafo anterior que la suspensión provisional es una medida cautelar, por lo que es considerada como un subtipo de suspensión a petición de parte y sólo puede presentarse en el amparo indirecto; se denomina como provisional porque su existencia es corta, ya que surte efectos a partir de que se concede y subsiste hasta que se resuelve el incidente de suspensión en el cual se decide sobre si se concede o no la definitiva; y ésta a su vez prevalece durante la tramitación de todo el juicio de amparo hasta que se la sentencia cause ejecutoria, ya sea una vez que se resolvió el recurso de revisión interpuesto en su contra, o si es declarada firme en virtud de no haber sido recurrida por alguna de las partes.

También es considerada a la suspensión definitiva como un subtipo de la suspensión a petición de parte, y solo se presenta en el amparo indirecto. La tramitación y procedencia se analizará en el capítulo tercero referente al marco jurídico que sirvió de base a la presente investigación.

1.7 Los Recursos.

La palabra “recurso” procede del vocablo latino *recursos*, que significa la acción o efecto de acudir a un juez o autoridad con una petición. Conforme al diccionario de la lengua española de la Real Academia, consiste en “la acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que la dictó, ora ante alguna otra”.

Por su parte el jurista Carlos Arrellano García es atinado en definir recurso como “*la institución jurídica mediante la cual la persona física o moral, presuntamente afectada por una resolución judicial o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los*

*agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada”.*¹³

Como se ve, en las acepciones citadas el recurso alude a las gestiones que se realizan ante un órgano encargado de administrar justicia. Con base en esto puede afirmarse que el recurso es el medio de impugnación que la ley otorga a las partes o a terceros, que se consideran afectados con un acuerdo o resolución pronunciada en juicio por un órgano jurisdiccional, para que éste u otro distinto resuelva los agravios planteados por el recurrente o los que, en su caso, se hagan valer de oficio, con lo que se concluye una nueva resolución revocatoria, modificatoria o confirmatoria del mandamiento combatido.

De la anterior definición se desprende que los recursos pueden ser procedentes, improcedentes, fundados, infundados, o recurso sin materia.

El recurso improcedente es aquel que no es el idóneo para combatir la resolución impugnada o bien, que siendo el idóneo se haya interpuesto fuera de término, o que se trate de impugnar una resolución que ha sido consentida expresamente por el atacante.

El recurso infundado es aquel que siendo el idóneo y que se haya interpuesto oportunamente se resuelve en el sentido de que no son operantes los agravios expuestos ya que no existió violación procesal alguna.

El recurso sin materia es aquel que siendo declarado procedente, por alguna circunstancia superveniente hace innecesario que se resuelva el fondo del mismo.

1.7.1. Recursos admisibles

Aunque el amparo es un medio de protección de las garantías individuales, los

¹³ ARELLANO García Carlos. “Práctica Forense del Juicio de Amparo”.

tribunales que conocen del mismo pueden de manera involuntaria dictar acuerdos o resoluciones no ajustadas a derecho, por tanto, las partes tienen la posibilidad de inconformarse contra ellos, por lo tanto la misma En materia de amparo se prevé, de manera limitativa, la existencia de tres recursos, que son el de revisión, el de queja y el de reclamación.

Respecto de estos medios de defensa que de forma limitativa se mencionan en nuestra la ley en cita, la mayoría de los autores sostiene que no es fácil determinar la naturaleza jurídica de los mismos, ya que el establecimiento de los actos procesales cuya impugnación legal corresponde específicamente a cada uno de ellos *no obedece a un criterio definido desde el punto de vista doctrinal, teórico o lógico*, sino más bien a una enumeración empírica, caprichosa y arbitraria del legislador.

No obstante, y con el propósito de destacar de entre estos recursos algunas diferencias, es conveniente resaltar ciertas particularidades relativas a su estructura legal y a otros asuntos prácticos.

En primer término, de estos medios de defensa el más común o conocido en el diario litigio es el de revisión, porque se interpone o se hace valer por las partes en el juicio de amparo con mayor frecuencia, lo que sin dudas obedece a que es el precedente contra los actos de mayor trascendencia del procedimiento, como los cientos de fallos o resoluciones constitucionales que pronuncian, día a día, los jueces de Distrito en la primera instancia de los amparos indirectos ventilados ante ellos.

En segundo lugar, estos medios de impugnación tienen un trámite procesal distinto, además de que difieren también en cuanto a los términos que, para su legal y oportuna interposición, prevé la ley de la materia, pues mientras que para los de revisión y reclamación se contempla el de diez y tres días respectivamente, en todos los casos que para el de queja se establecen diversos términos, como el de veinticuatro horas, cinco días, un año e incluso en cualquier tiempo, según el supuesto que se pretenda impugnar.

En tercer lugar, como pocas legislaciones procesales, la Ley de Amparo confiere al juicio de garantías, cuando se trata exceso o defecto de la ejecución de un auto de suspensión o de la sentencia en la que se haya concedido el amparo al quejoso.

Asimismo, es pertinente resaltar su procedencia contra actos no sólo del Órgano Jurisdiccional, sino también en contra de una de las partes en el juicio de amparo, como la autoridad responsable; además de que contra lo resuelto con motivo de esta queja procede a su vez otra queja, es decir, se da la queja de queja.

Finalmente, el recurso de reclamación se singulariza en razón de la naturaleza de los mandamientos que a través de él se impugnan, así como de la autoridad que los pronuncia, ya que se prevé que éstos sean “acuerdos de trámite”, y que la autoridad que los dicte sea “el presidente”, ya sea, según el caso, el de los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito, el de la Suprema Corte o el de cualquiera de sus dos salas.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

2.1. Origen de la institución en el México Independiente y evolución

En las actas de reforma a la Constitución Federal de 1824 de fecha 18 de mayo de 1847, por vez primera aparece el Juicio de Amparo ya que se derivaba de la redacción de su artículo 25 que textualmente señalaba:

“Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir la protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.”¹⁴

A pesar de la existencia de este artículo en la legislación Federal, como no existía una ley reglamentaria, o dicho de otra forma, no había una Ley de Amparo que regulara al juicio protector de las garantías, ello ocasionaba que los asuntos no fueran resueltos correctamente.

La principal controversia que se suscitaba al momento de resolver las cuestiones de amparo, consistían que en los Ministros de la Suprema Corte aplicando su criterio mal encausado al conceder la protección al agraviado, automáticamente castigaban al órgano del Poder Público responsable del acto que se consideraba ilegal.

En virtud de ésta problemática se realizaron diversos proyectos de ley, sin embargo ninguno prosperó, sino hasta que surgió la Ley Orgánica de Amparo, realizada por

¹⁴ OJEDA Bohórquez Ricardo. “El Amparo Penal Indirecto. (suspensión)”.

José Urbano Fonseca, precisamente durante la vigencia del Acta de Reformas de 1847. En esta Ley se facultó a los Magistrados de Circuito para que pudieran suspender temporalmente el acto en controversia.

Este proyecto fue un avance significativo para el nacimiento de la institución de la suspensión, ya que hasta entonces se hacía una separación de éste con el juicio de amparo.

En base al precitado artículo 25 y al proyecto de la Ley Orgánica de Amparo fue que se dictó la primera sentencia de amparo el día 13 de agosto de 1849, por el Juez Suplente de San Luis Potosí Pedro Sámano, en la que se concedió la protección de la Justicia Federal al agraviado Manuel Verástegui contra actos del gobernador Julián de los Reyes consistente en una orden de destierro.

La primera ley reglamentaria del juicio de amparo se realizó después de la promulgación de la Constitución de 1857, (26 de noviembre de 1861) en la que se establecían los seis derechos fundamentales del hombre; de igualdad, de libertad personal, la seguridad personal, de libertades de los grupos sociales, de libertad política y de seguridad jurídica.

Para la elaboración de esta ley de amparo, influyeron cinco proyectos hechos por destacados personajes de entre los que cabe destacar el del señor Manuel Dublan que en su proyecto de fecha 9 de julio de 1861 estableció la suspensión del acto reclamado, precisamente en el artículo 4° de la Ley reglamentaria que textualmente establecía:

“El Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor físico, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio a prueba conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.”

Entonces se concedía al Juez de Distrito amplias facultades para conceder a su arbitrio y de plano la suspensión al quejoso, de conformidad con las circunstancias que hubiera observado, desde luego bajo su responsabilidad; pero la concesión o negación de la suspensión del acto reclamado no se declaraba en un incidente contencioso en el juicio de amparo, sino que se establecía conforme a la apreciación unilateral del juzgador.

Sin embargo, como la ley reglamentaria de 1861 consideraba al amparo como una cuarta instancia, ello ocasionó que los juicios se hicieran bastante largos, y aunado a la situación política que prevaleció en el país después de la retirada de los franceses, se confeccionó en el año de 1869 una nueva ley con el carácter de reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, la cual contempló la posibilidad de la concesión o negación de la suspensión sin que constituyera una decisión unilateral judicial, pues ya recaían en una resolución a un incidente contencioso.

Lo innovador en dicha ley reglamentaria es que ya se establecía una distinción entre la suspensión provisional y la definitiva. Asimismo se establecía que la suspensión del acto reclamado se otorgaría siempre que el agraviado estuviera en conflicto con leyes o actos que violaran garantías individuales; por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; y por leyes o actos de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

El numeral 6° de dicha ley señalaba que contra las resoluciones dictadas en materia de suspensión del acto reclamado procedía el recurso de responsabilidad.

A su vez el artículo 7° señalaba la responsabilidad de las autoridades responsables cuando no acataran la resolución judicial que concedía la suspensión del acto reclamado al quejoso, responsabilidad que estribaba en su enjuiciamiento.

Ignacio Vallarta participó muy activamente en la reforma a la ley de amparo existente con la finalidad de lograr que los juicios fueran más rápidos, por lo que en el año de 1882 se consolidó una nueva ley, en la que destacó la procedencia del recurso de

revisión contra las resoluciones del Juez de Distrito que negaran o concedieran la suspensión, éste se tramitaba ante la Suprema Corte de Justicia. Además se establecieron reglas relativas a la fianza, a los efectos de la suspensión contra el pago de impuestos y multas y a la suspensión por causas supervenientes.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles Federal de 1897 estableció que la suspensión no procedía contra actos de carácter negativo, y la clasificación de la suspensión en la de oficio y a petición de parte fue establecido en el mismo Código pero del año 1908, en su parte relativa al juicio de amparo.

En la Constitución de 1917 se hicieron cambios notables respecto del individualismo purificado y profundo que se ponía de manifiesto en los diversos postulados de la *Constitución de 1857*; por tanto, se transformó en un documento político con protección social, pues se abandonó la tesis *iusnaturalista* que consideraba que los derechos humanos eran preexistentes y superiores a cualquier ordenamiento legal, y con base en la influencia del positivismo de aquellos días se estableció que el Estado determina la existencia de tales derechos, así como de todo el ordenamiento jurídico nacional.

No obstante el cambio o la sustitución de la tesis o el pensamiento *iusnaturalista* por el *positivista* en los términos reseñados, la Constitución política de 1917 mantiene, en cuanto al juicio de amparo, la línea general que trazó la Constitución de 1857. En el art. 103 reproduce exactamente los mismos supuestos de procedencia del art. 101 de 1857, e introduce en el art. 107 el texto del art. 102 de 1857, pero agrega las bases fundamentales a que debe sujetarse este procedimiento de garantías.

En resumen, si bien la manera de conseguir los derechos del hombre en estas leyes fundamentales es distinta en cuanto a origen y la base sustentación de estos derechos, no sucede lo mismo en los que se refiere al medio de control o protección de tales derechos, ya que su procedencia es igual en ambos ordenamientos supremos, con la diferencia de qué, mientras la constitución de 1857 es muy limitada respecto de la regulación de nuestro juicio de garantías, la Constitución que actualmente rige en el país,

conforme a lo que preceptúa en el art. 107, es mucho más clara y explícita en lo que atañe a las reglas procesales y a su ejercicio.

La Ley de Amparo de 1919, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, contempló ya la audiencia incidental en el amparo indirecto en los mismos términos que la actual, a diferencia de que el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de la suspensión era de competencia de la Suprema Corte.

La actual Ley de Amparo fue promulgada el día 8 de enero de 1936, con vigencia desde el 10 de enero del mismo año y ha tenido más de una decena de reformas que en la actualidad sugiere la promulgación de una nueva ley que se encuentre apegada a la realidad social actual, sin embargo esto no ha sido posible a pesar del impulso de notables juristas especializados en la materia. Tal es el caso del ex Ministro Humberto Román Palacios quien dos años antes de fallecer junto con el ministro Juan Silva Meza, le tocó encabezar una comisión de análisis que se creó el 17 de noviembre de 1999, con la participación de magistrados, académicos y abogados litigantes, la cual se encargaría de recibir propuestas de reforma de toda la comunidad jurídica del país.

La idea de impulsar una reforma resultó novedosa, especialmente porque el Poder Judicial de la Federación nunca había encabezado ni promovido públicamente algún cambio legislativo. Impulsar reformas, por lo menos públicamente, era considerado prácticamente como algo prohibido y mal visto en el Poder Judicial hasta ese momento.

El argumento que se esgrimió para romper con esa especie de tabú, durante el periodo en que el ministro Genaro Góngora era presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue que nadie mejor que el Poder Judicial de la Federación sabía de las deficiencias y problemas que se estaban presentando con la Ley de Amparo, ¿Por qué? porque el juicio de amparo es la principal herramienta de trabajo de los jueces y magistrados federales, así como de los ministros del alto tribunal. Son ellos quienes atienden todo juicio de amparo.

Después de un año de consultas, la Comisión que encabezaba Román Palacios informó que los resultados demostraron que era necesario redactar por completo

una nueva Ley de Amparo, porque las propuestas de reforma que recibieron pedían modificar 90% de la actual norma. Las conclusiones de esa consulta fueron presentadas y analizadas en noviembre de 2000 en un congreso de juristas que se realizó en la ciudad de Mérida, Yucatán.

Tras hacer las correcciones que consideró pertinentes, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el proyecto de reforma para crear una nueva Ley de Amparo el 25 de abril de 2001. La nueva Ley de Amparo, según la Suprema Corte, lo que buscaba es extender al máximo la protección que le brinda la justicia frente a los abusos de las autoridades y establecer mecanismos para que sea un medio de defensa más accesible para la población de escasos recursos.

Una de las principales propuestas del proyecto es la que plantea que cuando la Corte declare inconstitucional una ley, dicha norma no se le pueda a nadie en el país, porque actualmente, mediante un "candado" conocido como la Fórmula Otero, si la Corte declara inconstitucional una ley, dicha declaratoria sólo protege a quien promovió el juicio de amparo. De tal suerte que la ley declarada inconstitucional se le puede seguir aplicando a todos los que no cuenten con un amparo.

Debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene facultades para presentar iniciativas de ley, el proyecto se le envió al entonces presidente Vicente Fox, a las cámaras de Diputados y Senadores y a todos los partidos políticos con registro. Pero no fue sino hasta el 30 de marzo de 2004 cuando los legisladores de todos los partidos en el Senado decidieron suscribir la iniciativa de reforma de la Corte, pero la iniciativa fue enviada a la llamada "congeladora legislativa". El 17 de junio de 2004 falleció el ministro Román Palacios y la iniciativa de reforma sigue detenida.

CAPÍTULO TERCERO

EL AMPARO INDIRECTO Y LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN LA LEY DE AMPARO

En el capítulo primero del presente trabajo, se analizaron los aspectos fundamentales del juicio de amparo, de la suspensión del acto reclamado y del recurso de revisión, temas que constituyen la base de la investigación. En virtud de ello resulta ocioso invocar los títulos que rezan acerca de la procedencia del amparo en general, la personalidad de las partes, del acto reclamado, etc. Por lo que ahora es conveniente analizar lo que dispone la Ley de Amparo vigente en lo referente a la procedencia del amparo indirecto, su debida substanciación, la tramitación de la suspensión, y la interposición de la revisión en contra de la resolución que la conceda o la niegue, es decir, se tratan aspectos predominantemente procedimentales.

3.1 De la procedencia del amparo indirecto.

Sin que esto parezca una incongruencia, es conveniente que antes de señalar los casos bajo los cuales procede el amparo indirecto se mencionen los casos de improcedencia del juicio de amparo -ya sea directo o indirecto- pues esa mención previa ayudará a entenderlas mejor al diferenciarlas unas de otras.

Así las cosas el artículo 73 de la Ley de Amparo establece que el amparo es improcedente cuando el amparo se interpone en contra de:

“I.- Los actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.-Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.-Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado,

aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.-Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.-Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.-Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.-Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.-Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las

violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI.-Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.-Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI, de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Cuando en contra del primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado, o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en el juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra

ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aludido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo de este ordenamiento

XIV.-Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.-Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.-Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.-En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley”.

Desde luego que las anteriores causas de improcedencia deben ser examinadas de oficio por parte del Tribunal que conozca del amparo en cuestión, al momento previo para la admisión de demanda, de conformidad a lo establecido por el apartado final del artículo 73 de la Ley de Amparo que textualmente estatuye: “*las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio*”; por lo que en caso de encontrar alguna circunstancia de notoria improcedencia la demanda de amparo será desechada sin suspender el acto reclamado de conformidad a lo establecido por el numeral 145 de la ley de amparo para el caso del amparo indirecto y el 177 del mismo ordenamiento en el caso del amparo directo.

Sin embargo, si la demanda se admitió pero sucede que en cualquier momento del juicio, incluso ya en la audiencia constitucional, el órgano constitucional encontrase y de manera notoria no solo presuncionalmente, alguna de las causas de improcedencia declarará su SOBRESEIMIENTO, - entendiéndolo por éste la conclusión o fin de un juicio en el que no se resuelve el fondo del negocio- , ello de conformidad a la interpretación de las fracciones XVI y XVII, del artículo 73, de la ley de amparo, y de lo que se establece en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 74.

Tiene aplicación además de manera análoga la jurisprudencia siguiente:

“IMPROCEDENCIA, INVOCACION DE OFICIO DE LAS CAUSALES DE, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO. Este Tribunal Colegiado, interpretando el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, ha sustentado jurisprudencialmente el criterio de que al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional, el tribunal revisor puede invocar de oficio una causal de improcedencia que se advierta y decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, independientemente de que, en

la sentencia recurrida, el Juez de Distrito haya negado o concedido el amparo y protección de la Justicia Federal, o de que se haya sobreseído en el juicio por una causal diversa, en virtud de que la procedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público, que como tal puede analizarse oficiosamente, de conformidad con el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. El criterio jurisprudencial de referencia es aplicable por analogía cuando se resuelve el recurso de revisión interpuesto en contra del auto del Juez de Distrito en el que desechó de plano una demanda de garantías, porque en el mismo, el a quo advirtió la existencia, manifiesta e indudable, de una causal de improcedencia y, por ende, el Tribunal Colegiado puede declarar la operancia de otra, cuya existencia se advierta también de manera manifiesta e indudable, por tratarse de una cuestión de orden público.”¹⁵

El sobreseimiento se regula de manera especial en relación con el juicio de amparo, y de manera concreta los artículos 74 y 75 de la ley de la materia; en el primer numeral se establecen los motivos por los que puede decretarse esta figura jurídica.

En la práctica y derivado de la carga de trabajo, la mayoría de tribunales de amparo entran al estudio de las causas de improcedencia hasta el momento de la audiencia constitucional.

Es importante pues tener identificado el acto reclamado y sus consecuencias con la finalidad de que al momento de promover el amparo, la resolución no sea la del desecamiento de la demanda o sobreseimiento del juicio; asimismo y para evitar retardos por conflictos competenciales que no derivan en un desechamiento de la

¹⁵ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Agosto de 1997. Tesis: IX.1o. J/1. Página 557.

demanda sino sólo pérdida de tiempo, se debe definir el tipo de amparo que ha de promoverse (directo o indirecto)

En efecto como el amparo indirecto es el que interesa estudiar en el presente trabajo, se hace notar que el artículo 114 de la ley en cita señala que el amparo indirecto se pedirá ante el juez de Distrito:

“I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II.-Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

III.-Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV.-Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.-Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de

defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.-Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional”.

3.2. Término para la interposición de la demanda de amparo

Pero ahora la pregunta surge de forma inevitable: ¿cuál es el término con el que cuenta el quejoso para la interposición de la demanda? La respuesta puede ser contestada si se analiza el artículo 21 de la ley de amparo; generalmente el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días contado a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Pero existen otras circunstancias muy peculiares en las que el término para la presentación de la demanda, como son los siguientes:

I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.

III. Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiera fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes para los efectos de lo antes descrito, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.

3.3. Substanciación del amparo indirecto

Como ya se precisó al inicio del presente capítulo, en el amparo indirecto el Juez de Distrito examinará ante todo el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano y sin suspender el acto reclamado.

Pero ¿qué requisitos debe contener la demanda de amparo? El artículo 116 de la multicitada ley establece que la demanda de amparo deberá formularse por escrito,

en la que se expresarán el nombre y domicilio del quejoso o de quien promueve en su nombre; el nombre y domicilio del tercero perjudicado; la autoridad o autoridades responsables; (el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes); la ley o acto que de cada autoridad se reclame; (el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación); los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley; si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

La siguiente jurisprudencia sirve de punto de partida para entender mejor lo que se debe contener en la demanda de amparo

“DEMANDA DE AMPARO. EL ESTUDIO INTEGRAL DE LA, DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis de jurisprudencia, sostuvo desde hace mucho tiempo, el criterio relativo a que la demanda de garantías es un todo y debe interpretarse en su integridad, a fin de que el juez de Distrito armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman. Tal criterio se justifica plenamente, pues el juzgador de amparo es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción obscura o irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o en imprecisión. Inspirado en esos principios, este Tribunal sostiene que la*

interpretación de la demanda no se debe limitar a tal escrito, sino que debe comprender, además, el análisis de los documentos que la acompañan y que, de hecho, forman parte de ella; pues solo así puede alcanzarse una interpretación completa de la voluntad del quejoso y advertir el error o la omisión en que haya incurrido por desconocimiento de la técnica de amparo. Esto no significa, en modo alguno, suplir la queja deficiente o integrar la acción que intenta el gobernado, se trata únicamente de armonizar la información con la que se cuenta, a fin de que a través de ella se precise el verdadero sentido que quiso darle el particular. La actuación del juzgador en un caso como éste tampoco significa dejar en estado de indefensión a las demás partes que deban intervenir en la contienda, pues el juicio están por iniciarse y hay la plena posibilidad de que hagan el despliegue de sus defensas. Por ello, si en una demanda de garantías el quejoso designa de manera imprecisa o errónea a la autoridad responsable o el acto que combate, pero de los documentos anexos se advierte el error o la omisión en que incurrió, lo correcto es que el juez de Distrito lo corrija u ordene la aclaración de la demanda, según el caso, a fin de que el gobernado no vea obstaculizado su acceso a la justicia, por el exceso de rigorismos que contradicen el espíritu tutelar que informa el juicio de garantías.”¹⁶

El Juez de Distrito pues, al recibir la demanda y previo a acordar sobre su admisión o desechamiento prevendrá al promoverte para que dentro del término de tres días subsane alguna irregularidad que presente la demanda siempre y cuando la naturaleza de ello lo permita, y si no lo hace dentro de ese lapso de tiempo se tendrá por no interpuesta. Pero ¿qué irregularidades pueden ser subsanables? Desde luego alguna omisión de los requisitos de la demanda de amparo indirecto que exige el artículo 116 y que ya se describieron en párrafos anteriores; o bien si no se exhibieron el número correcto de copias de la demanda para los respectivos traslados e integración del incidente

¹⁶ Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 76, Abril de 1994. Tesis: I.3o.A. J/45. Página: 28.

de suspensión acorde a lo coordinado por el 120 de la Ley de Amparo. En estos casos el Juez tiene la obligación de precisar las irregularidades o deficiencias que deben corregirse a fin de que el quejoso pueda subsanar correctamente lo que se le pide.

En la práctica, lograr que una demanda de amparo indirecto sea admitida sin prevención alguna realmente es el triunfo del quejoso, ya que el personal de los juzgados de distrito se han especializado en detectar omisiones en los escritos de demanda y que en muchos casos son muy simples o ni siquiera tienen sustento legal, para de inmediato prevenir al quejoso con la esperanza de que se a este se le pase el término de los tres días concedidos para subsanar la omisión y con ello automáticamente desechar de plano la demanda de garantías, con el propósito de desahogar su carga de trabajo.

Esta mal intencionada práctica hace que el juicio de amparo sea un privilegio que pocos gobernados pueden tener acceso, cuando en realidad el espíritu del juicio de garantías es el de protegerlos de los abusos del poder, sin embargo, el abuso lo comete el Juzgado de Distrito pues al tratar de descargar indebidamente el alto índice de asuntos atropella sin importarle los derechos fundamentales del individuo.

De vuelta al tema de los requisitos que debe contener demanda de amparo, no siempre deben cumplirse religiosamente con ellos, pues cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto.

En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia levantándose al efecto acta ante el juez, lo cual es poco apreciable en la realidad, y mucho menos lo es en casos que no admitan demora, pues la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el

actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo. Si no hace esa ratificación se le tendrá por no interpuesta quedando sin efectos las providencias decretadas además de que se le sancionará con una multa.

Una vez agotado todo lo anterior si el Juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos prevenidos, admitirá la demanda y en el mismo auto pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional en la que se resolverá el fondo del negocio a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo y deberá rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se

presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el Juez de Distrito le impondrá en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable aquélla que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito, o de la autoridad que conozca del juicio en el lugar en que éste se siga; y fuera de él por conducto de la autoridad responsable la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

En cuanto los medios de convicción que se pueden ofrecer en el juicio la Ley de Amparo establece que es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho, las cuales deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

En relación a lo señalado en este párrafo anterior se invoca la tesis de

jurisprudencia de rubro y texto:

“PRUEBAS IDONEAS EN EL JUICIO DE AMPARO. En el juicio de amparo, en términos del artículo 150 de la ley que lo rige, son admisibles toda clase de pruebas, excepto las de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho; la interpretación de dicho dispositivo debe entenderse en el sentido de que las pruebas que se ofrezcan tengan desde luego relación directa con el objeto con que se propusieron, y que sean congruentes e idóneas para demostrar el hecho controvertido. Por tanto, si el Juez Federal deseche pruebas a la quejosa que no reúnen esos requisitos, ningún agravio le causa.

Para el caso del ofrecimiento y deshogo de la prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, se deberá anunciar cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.”¹⁷

Abierta la audiencia constitucional se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda, concediendo o negando la Protección de la Justicia de la Unión.

¹⁷ Octava Epoca; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Semanario Judicial de la Federación; tomo: VI Segunda Parte-2. Página: 627

3.4. Tramitación de la suspensión del acto reclamado

En el capítulo primero se analizaron los conceptos de mayor importancia que integran a la institución de la suspensión, así como sus clases y subtipos, ahora se verá como es el trámite de la misma dentro del juicio de amparo indirecto en materia civil, que es el que se toma como ejemplo para justificar la necesidad de darle efectos suspensivos al recurso de revisión que se promueve en contra de la resolución incidental que niega la concesión de la suspensión definitiva una vez que previamente se había concedido la incidental.

La ley de amparo destina del artículo 122 al 144 a todo lo relativo a la suspensión.

Inicialmente establece que en los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada.

3.4.1. Suspensión de oficio

La suspensión de oficio es la que concede de plano el juzgador, ello con independencia de que lo solicite o no el agraviado porque lo que se busca evitar es que se consumen actos de autoridad con graves perjuicios para el quejoso; esos actos son aquellos que se dirigen a privar de la vida, la deportación, el destierro, así como los señalados en el artículo 22 constitucional como son la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y en fin cualquier otra pena inusitada y trascendental.

Como se puede ver, estos actos al ser inconstitucionales obligan la intervención del tribunal de manera oficiosa, inclusive la ley de amparo en su artículo 99 sanciona al juzgador que ante este tipo de casos no suspenda oficiosamente el acto que se reclama considerándolo como abuso de autoridad cometido por el titular del Órganos

Jurisdiccional que cometió la omisión.

Así las cosas el artículo 123 de la Ley de Amparo señala textualmente lo siguiente:

“ Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II. Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados”.

El punto uno del artículo invocado no necesita más explicación de la que ya se dio anteriormente; y en lo que respecta al segundo apartado lo que busca la ley de amparo es preservar la materia del amparo, pues de ejecutarse el acto existiría una imposibilidad física o material de reparar la violación cometida, como sería en el caso de la destrucción de una obra de arte, un edificio con valor histórico, o un descubrimiento científico.

Para finalizar el estudio de la suspensión de oficio resulta conveniente informar que a diferencia de la suspensión a solicitud de parte agraviada, en aquella no se integra un cuaderno incidental ya que no existe la necesidad de otorgar una suspensión provisional y otra definitiva pues la suspensión concedida es una para todo el procedimiento.

3.4.2. Suspensión a petición de parte

Fuera de los casos a que se estableció en los párrafos precedentes, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo:

“I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y

g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional

III. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.”

El punto uno se refiere a que la suspensión deberá ser solicitada por el quejoso lo que puede hacer en cualquier momento del curso del procedimiento siempre y cuando se realice hasta antes de que exista sentencia ejecutoriada y de manera expresa (art. 141). En la práctica esta solicitud se realiza comúnmente en el cuerpo de la demanda de garantías.

En lo referente al punto dos del artículo arriba transcrito, el juzgador de amparo debe analizar detenidamente si con la suspensión del acto reclamado se produciría un perjuicio al interés social o público, ya que el problema estriba en que ni la ley, la jurisprudencia ni la doctrina definen de manera uniforme lo que debe entenderse por estos dos conceptos, lo cual se debe a que son ideas que fácilmente varían de una época a otra y

de un lugar a otro; ciertamente el párrafo segundo de esta segunda fracción establece algunos casos que se consideran como transgresores del orden público e interés social, empero, lo hace de manera enunciativa dejando la posibilidad de que infinidad de casos también puedan ser considerados como tales, quedando al arbitrio del juzgador la calificación.

Para tratar de definir estas ideas se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia que se considera de las más acertadas hasta el momento, pero seguramente conforme pase el tiempo y surjan nuevas experiencias su sentido cambiará:

ORDEN PÚBLICO. ALCANCE DEL CONCEPTO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN. No es ajeno a la función de los juzgadores apreciar la existencia del orden público en los casos concretos que les someten para su resolución; de ahí que corresponda al juzgador, haciendo uso de la facultad que como tal está dotado, apreciar cada caso concreto que se le presente y determinar tomando en consideración las circunstancias del mismo, si de concederse la suspensión se seguiría el perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones del orden público, dado que no basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público o que en forma expresa o implícita pretenda seguir una finalidad de interés social para que la suspensión sea improcedente conforme al art. 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades responsables aporten al ánimo del juzgador, elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social o que implicaría una contravención directa e ineludible, para los efectos de la suspensión, a disposición del orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo.¹⁸

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. III, p.516.

En lo referente al tercer requisito de procedencia de la suspensión del acto consistente en “ que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto”, en la práctica los tribunales de amparo ante la imposibilidad de contar con una definición uniforme que explique el alcance de la expresión *difícil reparación*”, la dan por hecho en todos los casos que se le presentan.

3.4.3. Otorgamiento de garantía y contra-garantía

En todas las materias en que se promueva el amparo indirecto cuando sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Sin embargo la ley de amparo es omisa por no precisar la forma en que habrá de constituirse esa garantía, por lo que en la práctica se toma en consideración las figuras de la fianza, la hipoteca, la prenda, que regula el Código Civil Federal, o bien en efectivo mediante depósito bancario la cual es la manera más utilizada.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicando que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía, pero la suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado al quejoso; este costo comprenderá:

- I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;
- II. El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;
- III. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;
- IV. Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.

En la realidad la figura de la contra-garantía no es común pues para el fin que se busca es extremadamente obsoleto en cuanto a la determinación y cuantificación posterior de las erogaciones que antes debe cubrir el tercero perjudicado para que surta efectos la contra-garantía, pues entre ellas se hace alusión “al importe de las estampillas”, así como al “fiador particular”, formas que desde hace años no se utilizan.

Aunado a lo anterior el artículo 127 establece que no se admitirá dicha contra-fianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo y menos aún cuando jurisprudencialmente se ha establecido que tampoco procede la contra-garantía, cuando con la ejecución del acto reclamado se afecta el interés social, como sería la paralización de un servicio público de transporte, o cuando ocasionen al agraviado perjuicios no solo económicos, si no de orden moral, vejaciones o descrédito.

De los perjuicios no solo económicos, si no de orden moral, vejaciones o descrédito, se ha mencionado en diversas ejecutorias que no serían reparables aunque el quejoso obtuviera sentencia favorable en cuanto al fondo del amparo, como sucedería en los casos en que se llevara a cabo la ejecución de un lanzamiento o la desposesión de

inmuebles utilizados para la habitación o destinados para el comercio.

Finalmente cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra-garantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.

3.4.4. Incidente de suspensión

En párrafos anteriores se precisó que en el caso de la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto que se tramita a solicitud de parte interesada, existen dos tipos de suspensiones, la provisional y la definitiva y que esta suspensión puede solicitarse en cualquier momento del procedimiento antes de que exista sentencia ejecutoriada, aunque la práctica demuestra que esta la mayoría de las veces se pide en la parte final de amparo. Luego entonces resulta necesario estudiar por separado cada una de estas suspensiones.

a) Suspensión provisional.

En los casos en que proceda la suspensión, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el

aseguramiento del quejoso si se tratare de la garantía de la libertad personal.

Con esto se da a entender que la situación permanecerá como esté en el momento del otorgamiento de la suspensión, sin poderse nulificar lo que, en su caso, se haya ejecutado. Asimismo, el efecto específico de la institución que se comenta se ratifica en los términos a que se refiere la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación.

*SUSPENSIÓN EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la jurisprudencia que se transcribe a continuación.*¹⁹

Promovida la suspensión el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas siguientes. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan la partes, las que se recibirán desde luego, no siendo aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; una vez que pase esto se oirán los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión definitiva

La suspensión provisional constituye una decisión eminentemente unilateral y potestativa de la acción de amparo, pues al decretarla o negarla no resuelve ninguna cuestión controvertida, no toma en cuenta lo que pudiera alegar al respecto la autoridad responsable, el tercero perjudicado o el Ministerio Público Federal, que todavía no son llamados a juicio, de tal suerte que queda al libre arbitrio la concesión o no de la suspensión provisional.

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1988, segunda parte, Pleno, tesis 1871, p. 3016.

b) Suspensión definitiva.

En la decisión del incidente que nos ocupa el Juez de Distrito ya resuelve una cuestión contradictoria pues toma en cuenta las pruebas ofrecidas por el quejoso en la audiencia incidental, el informe de la autoridad responsable, y en su caso del tercero perjudicado; a la decisión que tome al respecto quedará plasmada en una resolución incidental que le da el nombre de sentencia interlocutoria.

Si el tribunal concedió previamente la suspensión provisional pero en la sentencia interlocutoria niega la suspensión definitiva, el quejoso puede interponer en contra de dicha resolución el recurso de revisión de conformidad a lo señalado por el artículo 139 de la Ley de amparo, (que es el que dio origen a la propuesta de la presente tesina), el cual establece que: *“el auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.*

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita”.

Para comprender más detenidamente la esencia de este artículo de la ley de amparo se invoca la siguiente tesis:

“SUSPENSION. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL RECURSO REVOCA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN, LOS EFECTOS DE ESTA SE

RETROTRAERAN A LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA LA RESOLUCION, SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA.” Si bien es cierto que cuando un acto ya tiene el carácter de consumado, las resoluciones dictadas en el incidente de suspensión no pueden tener por lo general efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que al efecto se pronuncie en el fondo del amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la ley de la materia, no sucede lo mismo cuando el acto se ejecute en virtud de haberse negado la suspensión definitiva y el Tribunal Colegiado que conoció de la revisión revoca esa sentencia interlocutoria y concede la suspensión cautelar, ya que los efectos de la suspensión se retrotraeran la fecha en que fue resuelta la suspensión definitiva por el juez federal, esto es, como si el juez hubiere sido el que la concedió; pues de otra manera quedaría sin materia el acto reclamado en el juicio de amparo. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley de Amparo, el auto en que se niegue la suspensión definitiva dejar expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso, revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de esta se retrotraer n a la fecha en que fue notificada la resolución, siempre que la naturaleza del acto lo permita.”²⁰

El problema fundamental de este artículo y sus interpretaciones consiste en que si en un amparo indirecto la suspensión definitiva es negada, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado, a pesar de que previamente se haya otorgado la suspensión provisional y sin importar que se haya interpuesto en su contra el recurso de revisión, el cual tiene el beneficio exclusivo de que si el Tribunal Colegiado revocare la resolución impugnada, sus efectos se retrotraerán a la fecha en que se notificó la suspensión provisional; sin embargo, si el acto reclamado es ejecutado y la naturaleza del

²⁰ Octava Epoca; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Semanario Judicial de la Federación; tomo: VI Segunda Parte-2. Página: 627.

mismo hace imposible en la práctica la restitución de los derechos materia del juicio, se ocasiona el riesgo de dejar como letra muerta la circunstancias revocación del Tribunal Colegiado.

Así pues la Ley de Amparo presupone que la mayoría de los derechos – excepto la vida y la salud física- pueden restituirse con una resolución de un Tribunal Colegiado, pero no considera los daños irreparables que se provocan en contra de aquellos derechos que no se les puede dar valor y que por ende son insustituibles como las lesiones morales, sentimentales, el honor, que se pueden cometer fácilmente por parte de una autoridad arbitraria como por ejemplo en el caso de que se llevara a cabo la ejecución de un lanzamiento o la desposesión de inmuebles utilizados para la habitación o destinados para el comercio.

En efecto, estos actos de autoridad pueden dañar a una persona y su familia de manera irreparable en su honor, y sentimientos, pues al verse desalojados de su domicilio frente a los ojos de los vecinos y amigos, esto sin necesidad de comprobar le provocará daños psicológicos que se verán agravados en el caso de que los afectados sean menores de edad, hijos del quejoso, siendo ilusorio que una eventual resolución de un tribunal colegiado que revocó la negativa del Juez de distrito de conceder la suspensión definitiva del acto, pueda retrotraer sus efectos.

Volviendo con el procedimiento de la suspensión, la ley de amparo dispone que el expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado.

Las autoridades judiciales comunes autorizadas por esta ley para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o

mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido.

3.5. El Recurso de Revisión

Como ya se mencionó en el capítulo primero del presente trabajo, la revisión es el medio de impugnación que con mayor frecuencia hacen valer las partes en el juicio de garantías, debido a que los supuestos de procedencia a parte de que son varios son los que a diario se dan durante la sustanciación de los miles de procedimientos constitucionales que se ventilan ante los Tribunales de Amparo.

Para los efectos del desarrollo del presente trabajo se hará referencia a los casos de procedencia del recurso de revisión, de los cuales el que es el centro de la presente investigación es el de la fracción II inciso “a” del artículo 83 de la ley de amparo, como se verá en el capítulo cuarto; así las cosas procede el recurso de Revisión:

“I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.-Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución”.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras, y como se puede apreciar los casos en contra de los que procede se pronuncian tanto las resoluciones de suspensión definitiva como las sentencias que ponen fin a la primera instancia en los amparos indirectos, y por tanto, la parte que se considera afectada con la resolución respectiva la combate mediante el recurso de revisión, por ello es el recurso que más se promueve en la practica forense.

El caso hipotético materia de la presente investigación, es el que aparece en la fracción II y se refiere a la impugnación de resoluciones vinculadas con la suspensión definitiva, ya sea que la concedan o la nieguen, la modifiquen, revoquen o se nieguen a hacerlo. En estos casos el Tribunal Colegiado Revisor, debe analizar las consideraciones jurídicas o circunstancias de afección o no al interés social, o la contravención o no a disposiciones de orden público en que se apoyó el juez de primer grado al emitirla determinación combatida, para con base en esto confirmar, revocar o modificar la misma.

En cuanto a esta materia suspensiva debe hacerse notar que cuando se trata de resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional, el recurso procedente no es el de revisión sino el de queja, como lo prevé la fracción. XI del art. 95 de la materia.

De igual forma, y aunque la suspensión en el amparo Directo no es la directriz de esta investigación y solo para efectos informativos, se debe aclarar que cuando el acuerdo o proveído se refiera a cuestiones suspensivas relativas a este amparo, que en principio los pronuncia la autoridad responsable, el medio de defensa que debe hacer valer la parte inconforme es el recurso de queja, no el de revisión, pues así lo que señala la fracción VIII del art. 95 de la *Ley de Amparo*.

El recurso de revisión previsto en la fracción II inciso “a” del artículo 83 de la ley, se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, y conocerá y resolverá de dicho recurso en el caso planteado el Tribunal Colegiado de Circuito y una vez interpuesto dicho recurso sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo.

Por último se debe precisar que las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.

3.5.1. Órganos competentes para conocer de la revisión

Los numerales 84 y 85 de la Ley Reglamentaria tantas veces mencionada establecen la competencia para conocer este medio de defensa, y precisan con toda claridad cuándo corresponde resolver a al Suprema Corte de Justicia y cuándo a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Si se resumen estos preceptos la competencia se surte a favor de la Suprema

Corte cuando la Sentencia combatida, ya sea de amparo indirecto o amparo directo, decida sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo con la fracción I del art. 89 constitucional, y reglamentos de leyes locales expedidas por los gobernadores de los estados, o cuando establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

También corresponde conocer de la revisión a este órgano máximo cuando la sentencia dictada en amparo indirecto trata de los casos comprendidos en las fracciones II y III del art. 103 constitucional, es decir, cuando en dichas resoluciones se decide sobre leyes o actos de la autoridad federal que vulneran o restringen la soberanía de los estados o de los estados o del Distrito Federal que invaden la esfera de competencia de la autoridad federal.

Precisados los supuestos de competencia a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se concluye, lógicamente y por exclusión, que la competencia para conocer de la revisión corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos de las fracciones I, II y III del art. 83, así como en el supuesto de que la sentencia de amparo indirecto no se refiera a la inconstitucionalidad de leyes, tratados, reglamentos o a la interpretación directa de un precepto constitucional.

No obstante, cualquier amparo en revisión que originalmente competía resolver a un Tribunal Colegiado de Circuito, puede ser objeto de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia cuando respecto del asunto, por sus características especiales, se determine que debe resolverlo este órgano máximo. Esta determinación puede tomarse de oficio por la Suprema Corte, o bien, a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del procurador general de la República.

CAPÍTULO CUARTO

LA NO CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO Y LOS EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN

4.1. Situación actual

Ha quedado definido cuál es el procedimiento para solicitar y obtener la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto; los requisitos y circunstancias que debe tomar en cuenta el Juez de Distrito para conceder tanto la suspensión provisional, así como la definitiva han sido debidamente agotados en el presente trabajo.

Sin embargo, el hecho de que se conceda la suspensión provisional no significa que necesariamente se otorgará a un quejoso la suspensión definitiva. Esta cuestión es resuelta en la audiencia incidental con independencia de lo principal. Esto aunque parezca simple de entender, en la realidad provoca muchas confusiones no solo en la gente que no está relacionada con los términos jurídicos, sino que también se llegan a dar en los medios de comunicación de cobertura nacional principalmente en los noticieros. Así sucede que cuando a una persona se le concede la suspensión definitiva esta piensa que lo que se le concedió es el amparo, siendo que el amparo solo se llega a conceder en la sentencia definitiva del juicio.

No fue motivo de la presente investigación el dar a conocer la adecuada terminología mínima que debe comprender cualquier persona, porque incluso los abogados cometen esos errores, pero era necesario citar este ejemplo para partir en el desarrollo del objeto central del presente trabajo.

Así las cosas cuando en un juicio de amparo se le negó la suspensión

definitiva de los actos que reclama el quejoso, ¿cuál es su consecuencia? A priori muchos abogados piensan que al impugnar esa resolución incidental mediante el recurso de revisión, no puede ser declarada firme y por lo tanto la suspensión provisional otorgada al previamente sigue surtiendo sus efectos.

Sin embargo el párrafo segundo del artículo 139 de la ley de amparo dispone:

“El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.”

Esto quiere decir que la autoridad responsable al quedar enterada de la negativa en el otorgamiento de la suspensión definitiva puede ejecutar el acto que se reclama en el juicio de garantías, ello con independencia de que se haya interpuesto en contra de tal negativa el recurso de revisión competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Sin embargo aparentemente no todo está perdido pues el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

El término “siempre que la naturaleza del acto lo permita” quiere decir que si el acto reclamado es ejecutado, pueda en caso de que se revocare la resolución del Juez de Distrito, restituirse al quejoso del bien jurídico que pretendía salvar mediante la interposición de la demanda de garantías, lo cual no será así si se trata de hechos

consumados de imposible reparación como en el caso de la destrucción de una obra de arte única, o bien siendo posible la reparación, ésta no puede llevarse a cabo por circunstancias de la vida práctica que no prevé la ley, como por ejemplo la insolvencia del tercer perjudicado que logró con apoyo de la autoridad responsable destruir un inmueble y que posteriormente debió resarcirlo porque el Tribunal Colegiado revocó la negativa del juzgado de distrito de conceder la suspensión definitiva, eso sin contar de los daños en la moral, el honor, la salud psicológica del quejoso y familia.

Así pues la Ley de Amparo presupone que la mayoría de los derechos – excepto la vida y la salud física- pueden restituirse por decreto, es decir con una resolución de un Tribunal Colegiado, pero no considera los daños irreparables que se provocan en contra de aquellos derechos que no se les puede dar valor y que por ende son insubstituibles como las lesiones morales, sentimentales, el honor, que se pueden cometer fácilmente por parte de una autoridad arbitraria como por ejemplo en el caso de que se llevara a cabo la ejecución de un lanzamiento o la desposesión de inmuebles utilizados para la habitación o destinados para el comercio.

En efecto, estos actos de autoridad pueden dañar a una persona y su familia de manera irreparable en su honor, y sentimientos, pues al verse desalojados de su domicilio frente a los ojos de los vecinos y amigos, esto sin necesidad de comprobar le provocará daños psicológicos que se verán agravados en el caso de que los afectados sean menores de edad, hijos del quejoso, siendo ilusorio que una eventual resolución de un tribunal colegiado que revocó la negativa del Juez de Distrito de conceder la suspensión definitiva del acto, pueda retrotraer sus efectos.

Por lo tanto, si se ejecuta el acto reclamado y se hace imposible la restitución en el goce del derecho reclamado, el juicio de amparo puede incluso quedar sin materia.

Como una medida desapegada a la realidad y tratando de evitar estas situaciones, la ley de amparo establece en el tercer párrafo del artículo 90, el término de

15 días para que el Tribunal Colegiado resuelva la revisión; esos quince días se toman en consideración a partir de la fecha en que reciba el testimonio respectivo integrado por el Juez de Distrito, por lo que en la practica un recurso de esta naturaleza se resuelve en al menos un mes y medio, tiempo suficiente para que la responsable ejecute el acto reclamado, incluso puede suceder que se resuelva el fondo del amparo sin que se haga lo propio con el recurso de revisión.

4.2. Necesidad de solución

Para ejemplificar la necesidad de modificar el sentido del artículo 139 de la Ley de Amparo se cita el caso real de un amparo indirecto, aunque cambian por razones obvias los datos de identificación del juicio, nombre de las partes y número y Distrito de Juez.

El amparo es un número V-637/04 que promovió en cuanto quejoso el señor ALBERTO MADRIGAL en contra de actos del Juez Séptimo de lo Civil de la ciudad de Morelia; amparo indirecto que le tocó conocer en razón de turno al Juzgado Cuarto de Distrito de la misma ciudad.

El acto que se reclamó como violatorio de garantías fue la orden de lanzamiento decretada dentro de un juicio Sumario Civil que sobre rescisión de contrato de arrendamiento fue promovido por la señora YOLANDA MORALES ORTIZ frente a JOSE LOPEZ GONZÁLEZ, la primera en cuanto propietaria y arrendadora del inmueble ubicado en la calle Francisco Madero número 109 del fraccionamiento independencia de la ciudad de Morelia; y el segundo en cuanto arrendatario del mismo inmueble.

En este juicio Sumario Civil la señora YOLANDA, demandó del señor LOPEZ la rescisión del contrato de arrendamiento celebrado entre ellos respecto del inmueble en cita bajo la causal de incumplimiento el pago de las rentas mensuales acordadas en el contrato de arrendamiento.

Seguido el juicio por sus trámites legales se dictó sentencia definitiva en la que se declaró procedente la acción enderezada por la actora y se ordenó en consecuencia la entrega del inmueble materia de la litis; esa resolución fue impugnada incluso en amparo directo, y con fecha 6 de Mayo del 2004 se le concedió a la parte demandada el término de tres días para que cumpliera voluntariamente con la sentencia.

En ese periodo de gracia el demandado solicitó una prórroga de dos meses para entregar el inmueble, depositando a su vez el equivalente a dos meses de pago de renta para garantizar los posibles dueños y perjuicios que se ocasionaren a la actora.

Trascurridos esos dos meses no se llevó a cabo el lanzamiento, siendo el caso que el día 4 de julio del año 2004 el tercero ALBERTO MADRIGAL promovió demanda de amparo en contra del acto y autoridad antes descrita, en su calidad de poseedor del inmueble materia de la rescisión, argumentando que desde el mes de abril del 2001 era arrendatario del mismo y que jamás se le había comunicado la existencia del juicio de desahucio para poder así comparecer a defender sus derechos de posesión, para lo cual señaló como garantía violada la de audiencia y la de seguridad jurídica.

En la demanda de amparo solicitó la suspensión del acto reclamado y anexó como pruebas al mismo escrito un contrato de arrendamiento en original que había sido celebrado entre éste y el señor JOSE LOPEZ GONZALEZ, así como las copias simples necesarias tanto de la demanda, así como del contrato original para efectos de la integración del cuadernillo de suspensión y de traslado para las partes del juicio.

La demanda de amparo fue admitida mediante auto de fecha 9 de julio del 2004 y se señalaron los diez horas con cincuenta minutos para la celebración de la audiencia incidental y el siguiente 6 de agosto para la audiencia constitucional; asimismo se le concedió al quejoso la suspensión provisional y se le impuso el depósito de una garantía de \$ 7,000.00 (SIETE MIL PESOS. 00/100 M.N) cantidad que depositó el día 14 de julio del 2004.

Celebrada la audiencia incidental se dictó resolución que en su único punto resolutivo rezaba:

“...por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución se NIEGA al quejoso ALBERTO MADRIGAL la suspensión definitiva solicitada,”

En el considerando segundo de dicha resolución se establecía que; *“ se niega al quejoso ALBERTO MADRIGAL la suspensión definitiva solicitada en virtud de que no acreditó el interés jurídico que dice tener, ya que de cuaderno incidental se desprende que el impetrante solo exhibió copias simples del contrato de arrendamiento con el que pretende acreditar la posesión que dice tener respecto del inmueble ubicado en la calle Francisco Madero número 109, del fraccionamiento Independencia de esta ciudad capital*

No pasa por alto para este tribunal el hecho de que el quejoso exhibió el contrato original a su demanda de garantías, sin embargo y en virtud de que el incidente de suspensión se tramita por cuerda separada, se debieron exhibir copias cotejadas del mismo para la integración del cuaderno o bien solicitar para tal efecto a este juzgado la debida compulsas...”

Dicha resolución fue impugnada por el quejoso mediante la interposición del recurso de revisión con los agravios expuestos respectivamente en su escrito de fecha 23 de julio del 2004, siendo el caso que los Tribunales Colegiados de Circuito gozaban del periodo de vacaciones correspondiente a las dos últimas semanas de julio.

Desde que esa resolución fue comunicada a la autoridad responsable, podía ejecutar el lanzamiento privando de la posesión del inmueble al quejoso, y aunque la resolución del Tribunal Colegiado revocara la negación de la suspensión definitiva, ya se dificultaría restituir al quejoso en su posesión, pues ello se evitaría a toda costa con argucias legales promovidas por la tercero perjudicado YOLANDA MORALES, como

por ejemplo una venta ficticia a un supuesto comprador de buena fe.

A fin de cuentas el lanzamiento se llevó a cabo y con independencia de la resolución del Tribunal Colegiado, si éste hubiera determinado conceder la suspensión definitiva, seguramente se hubiera ordenado la restitución al quejoso, sin embargo, este trámite se retardaría por las chicanas de los abogados de la señora YOLANDA, y en lo que respecta al daño sufrido por el quejoso en su honor pues en plena luz del día fue lanzado, en presencia de sus trabajadores y clientes que llegaban al lugar pues el destino del inmueble era de oficinas, ¿podrá resarcirse por decreto de un Tribunal? Desde luego que no.

Ahora bien, existen casos como este pero que al ejecutarse el acto reclamado queda sin materia el juicio de amparo promovido, ello por tratarse de actos consumados de manera irreparable y la decisión revocatoria del Tribunal Colegiado no tiene efecto alguno

Tomando como base este ejemplo, de ejecutarse el acto reclamado ocasionará que se produzcan daños irreparables en la persona del quejoso, o que incluso según la naturaleza del caso, quede sin materia el juicio de amparo promovido y se sobreseerá de plano, y si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, de nada serviría pues la naturaleza del derecho violado no permitiría su restitución, lo que provocará además que estas resoluciones se conviertan en letra muerta; esto en el mejor de los casos, sin embargo y citando nuevamente el litigio narrado, el recurso de revisión no se resolvió oportunamente a pesar de que en el principal ya, muy a pesar que la ley de amparo concede a los Tribunales Colegiados un periodo de tiempo muy breve para que lo resuelvan debido a su extrema urgencia.

4.3. Solución y adecuación del segundo párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo.

Por lo visto anteriormente los términos en que regula esta situación el artículo 139 de la ley de amparo es incorrecta, y debe modificarse para que la resolución que niegue la suspensión no deje expedita la jurisdicción de la autoridad para ejecutar el acto reclamado hasta en tanto no sea declarado firme, ya sea por haberse resuelto el recurso de revisión respectivo o bien por si no fue recurrido.

Así las cosas se propone que el segundo párrafo que actualmente señala *“El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.”* quede de la siguiente manera:

“El auto en que se niegue la suspensión definitiva no deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, hasta en tanto se resuelva de manera definitiva el recurso de revisión interpuesto en contra de dicha negativa el cual será competencia del Tribunal Colegiado de Circuito.

En caso de que la negativa de la suspensión definitiva del acto reclamado derive de un amparo en materia penal, ésta dejará expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.”

Desde luego esta modificación que operaría para todas las materias no lo sería así para la materia penal, en virtud de que en este tipo de amparos siempre se concede la provisional y muchas veces no así la definitiva, en virtud de que cuando el acto reclamado tiene que ver con delitos graves, la suspensión no surte efectos, habida cuenta de

que si se brindara la oportunidad de lo propuesto se evadirían infinidad de delincuentes de la aplicación de la penalidad merecida por sus actos.

Con la propuesta de reforma se evitará en la realidad que ya no se ejecute el acto reclamado provocándose con ello daños irreparables a derechos no solo materia del acto reclamado sino también aquellos que giran en su entorno y que son casi imposibles de restituir como lo es el honor del quejoso, ante lo cual una eventual resolución del Tribunal Colegiado que revocara la negativa decretada no puede resarcirlos como lo pretende actualmente la ley de Amparo con su segundo párrafo del artículo 139.

4.4. Beneficio social de la reforma propuesta.

Como ya se dijo, la suspensión tiene por objeto mantener viva la materia del amparo logrando que el acto sea consumado en forma irreparable sin tomarse en cuenta que en forma definitiva sea o no constitucional el acto reclamado; sino que también se propone evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio de amparo, los daños y perjuicios que la ejecución del mismo pudiera ocasionarle.

Existen reconocidos tratadistas que concuerdan en la asimilación de la suspensión del acto reclamado, con las medidas cautelares, en donde produce efectos provisionales, pues está encaminada a dar el juicio principal las condiciones necesarias para el dictado de una sentencia justa, congruente y eficaz a su tiempo Como se dijo la suspensión se asemeja a las medidas cautelares, y por ende le son aplicables las reglas en lo que no se opongan específicamente a su naturaleza.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 107, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que se deberá de tomar la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado en su ejecución. Así también tiene su procedencia los artículos 122, 123, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo.

El juzgador para otorgarla, debe tomar en cuenta la fundamentación antes mencionada y deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, siendo pues un simple adelanto provisional solo para los efectos suspensorios sin que se concluya que en ese sentido se resolverá el fondo del asunto por lo que se afirma que es una medida cautelar, y le son aplicadas las reglas de esta figura y se tiene que agotar dos extremos para obtener dicha medida cautelar:

1. Apariencia del buen derecho.
2. Peligro de la demora.

La apariencia de la existencia del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada y temeraria o muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto del proceso discutido en el proceso, y ello obedece a que esta medida cautelar, más que hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra. Por lo que toca al segundo requisito, consiste en la posible frustración de los derechos del quejoso que solicita la medida cautelar o suspensoria, que puede darse como consecuencia de la tardanza del dictado de resolución de fondo aunque esta fuere en sentido favorable.

Por lo que en resumen para la concesión de la suspensión se deberá de tomar en cuenta la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud de derecho esgrimido por el quejoso con miras otorgadas a la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación y conservar la materia viva del juicio, si con ello no se lesionan el interés social o de orden público, que podrá cambiar al momento de dictar la sentencia definitiva, o sea el juzgador tendrá que asomarse anticipadamente al fondo del juicio principal necesariamente, asomo que es provisional solo para los efectos de la suspensión, sin que vincule al juez a conceder la suspensión en todos los casos.

La apariencia de un buen derecho es lo que debe predominar en los casos del otorgamiento de la suspensión, porque en la medida de que el juez de amparo en forma inmediata le conceda el beneficio del otorgamiento de la suspensión al titular de esta garantía, no le resultará daño o perjuicio que en caso de negársela se actualizaría, además de que en la manera en que con firmeza se limite el ilegal actuar de las autoridades traduciéndose en que se acate el principio de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, las autoridades sabiendo de que existen este tipo de criterios jurisprudenciales la pensarían dos veces o serían mas cautos en el ejercicio de sus funciones y por qué no, al concederse la suspensión se puede decir de alguna manera que se anticipa parte de los efectos de la sentencia de amparo.

En relación a esto recuérdese a Montesquieu que indicó que frente a los abusos políticos de la autoridad, que en todos los países y en todo los tiempos suceden "Habrá que detener al poder con el poder"²¹, la cual es la posición más alta del amparo, ya que este no atenta contra el poder público sino que lo aprovecha en su estructura jurídica más honda, para detener al poder sin destruirlo y lo encuadra como una medida anticipatoria, ya que no frena el poder en forma definitiva, lo cual pertenece evidentemente a la ejecutoria de amparo.

Por lo que para estar acorde con lo anterior la ley de amparo debe modificarse para impedir que la resolución que niegue la suspensión no deje expedita la jurisdicción de la autoridad para ejecutar el acto reclamado hasta en tanto no sea declarada firme, ya sea por haberse resuelto el recurso de revisión respectivo confirmándola o bien por no haber sido impugnada, pues de lo contrario se pueden producir daños al quejoso cuya reparación puede ser imposible, y lejos de que se cumpla con la benevolencia del juicio de garantías frente a los actos de autoridad totalitarios, la sociedad perdería terreno frente a los actos de poder y las argucias legales de abogados sin ética profesional y por ende el retroceso en el avance constante del Estado Democrático Mexicano.

²¹ MONTESQUIEU. "El Espiritu de las Leyes". Edición 1998.

PROPUESTAS.

De la presente investigación se desprenden las conclusiones que se enumeran a continuación:

PRIMERA. En el capítulo primero se analizaron los conceptos generales del juicio de amparo, lo que sirve de punto de partida en sendero que desemboca en la comprobación de la propuesta planteada. Sin duda no se puede omitir en una investigación científica el señalamiento de los puntos generales ya que permiten entender el tema a tratar; son como el librito de instrucciones que orienten a un consumidor en la utilización de algún aparato en su primer uso.

Así se concluye que el Juicio de Amparo es el proceso que se inicia por la petición de cualquier persona sometida al poder del Gobierno, y orientada a que el órgano judicial federal invalide y prive de eficacia a cualquier acto de autoridad que por ser anticonstitucional o ilegal, le cause agravio en su persona o sus derechos.

La resolución que en su caso pronuncie dicho órgano judicial federal anulando el acto reclamado, solo valdrá para el caso concreto para el que se haya poder el amparo y protección de la justicia federal. Es decir, esa resolución no tendrá efectos generales no podrá aplicarse sin más a otro similares de la misma autoridad, sin que medie en cada caso la petición o demanda del individuo agraviado.

Destaca el concepto de suspensión, las formas de solicitarla y sus tipos, de lo que se deduce que la suspensión es una parte del Amparo, que también deber ser interpretada en función de este objeto, porque a través de él se encuentra su justificación, o mejor dicho su explicación: La suspensión conserva la materia del juicio, evita que se sigan causando perjuicios al quejoso, facilita la restitución de la garantías violadas, impide que se consuma la violación de las garantías o que se cometan perjuicios.

SEGUNDA. El aspecto legal desarrollado en el capítulo tres, da a conocer la forma en que se tramita el juicio de amparo, la suspensión del acto reclamado y el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución que concede o niega dicha suspensión, en el amparo indirecto.

Se toma como base la Ley de Amparo vigente y algunas tesis y jurisprudencia que permiten que éstas últimas, faciliten el razonamiento de los aspectos más importantes relacionados con los temas tratados en este trabajo, y así se va descubriendo la falla peligrosa existente en el artículo 139 de la Ley de Amparo.

En efecto, esa falla consiste en la posibilidad de que la autoridad responsable al quedar enterada de la negativa en el otorgamiento de la suspensión definitiva pueda ejecutar el acto que se reclama en el juicio de garantías, ello con independencia de que se haya interpuesto en contra de tal negativa el recurso de revisión competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Sin embargo aparentemente no todo está perdido pues la Ley de Amparo faculta al Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso, para el caso en que revocare la resolución y concediere la suspensión, determine que los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, pero “siempre que la naturaleza del acto lo permita”, frase que en la práctica posibilita su incumplimiento.

TERCERA. Para vivir mejor el presente hay que aprender del pasado pues es lo único que realmente ha sucedido; lo actual se convierte en pasado segundo a segundo y el futuro no existe hasta que se convierte en pasado. Asimismo, como el derecho es cambiante, se deben conocer sus bases históricas para evitar que sea inadecuado.

Los antecedentes históricos descritos en el capítulo dos hacen reflexionar al jurista sobre la importancia de la suspensión del acto en el Juicio de Amparo, y lo

compromete en la lucha por mejorar su legislación, encausándola por ende a realizar su verdadero espíritu humanista, evitando con ello el retroceso en la construcción continúa del Estado Democrático Mexicano.

CUARTA. El artículo 139 de la Ley de Amparo señala que el auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

El problema fundamental de este artículo consiste en que si en un amparo indirecto la suspensión definitiva es negada, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado sin importar que se haya interpuesto en su contra el recurso de revisión, el cual tiene el efecto exclusivo de que si el Tribunal Colegiado revocare la resolución impugnada, sus efectos se retrotraerán a la fecha de que se notificó la suspensión provisional, sin embargo, si el acto reclamado es ejecutado y la naturaleza del mismo hace imposible la restitución de los derechos materia del juicio automáticamente el amparo quedará sin materia, lo cual convierte en letra muerta la revocación del Tribunal Colegiado.

QUINTA. En virtud de lo anterior, y como quedó comprobado con el juicio de amparo que se describió en el capítulo cuatro, al ejecutarse el acto reclamado se revocaron daños irreparables sobre todo aquellos que son intangibles como el honor del quejoso, ante lo cual una eventual resolución del Tribunal Colegiado que revocara la negativa decretada no puede resarcirlos, por lo tanto, sí se requiere modificar el texto del artículo 139 de la Ley de Amparo para que la resolución que niegue la suspensión no deje expedita la jurisdicción de la autoridad para ejecutar el acto reclamado hasta en tanto no sea declarada firme, ya sea por haberse resuelto el recurso de revisión respectivo confirmándola o bien por no haber sido impugnada.

Ésta propuesta operaría para todas las materias excepto en la materia penal, pues de lo contrario todo delincuente bien asesorado se sustraería de la acción de la justicia.

FUENTES DE INFORMACIÓN

a) Bibliografía.

ARELLANO García Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 13ª ed. México, 1999. 1011 pp.

ARTEAGA Nava, Elisur. Tratado de Derecho Constitucional. Ed. Oxford. 1ª ed. México, 1999. 546 pp.

BAEZ Martínez, Roberto. Derecho Constitucional. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. 1ª edición. México, 1979. 573 pp.

BAZARTE CERDAN, Willebaldo. Los incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, Ed. Botas, 1ª ed. México 1961. 486 pp.

BURGOA Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 37ª ed. México 2000. 1094 pp

CASTRO V. Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa. 11ª ed. México 2000. 661 pp.

_____. Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa. 1ª ed. México 1974. 589 pp.

CLARIA Olmedo, Jorge A. Derecho Procesal. Ed. Depalma. 3ª ed. Argentina. 1982. 456 pp.

CHIOVENDA Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Ed. Oxford 1ª ed. México. 2002. 573 pp.

_____ Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Jurídica Universitaria. 1ª ed. México 2001. 672 pp.

ESPINOZA Barragán Manuel Bernardo. Juicio de Amparo. Primera. Ed. Oxford. 1ª ed. México 2000. 299 pp.

FIX Zamudio Héctor. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 1ª ed. México 1964. 612. pp.

GONGORA Pimentel Genaro. Introducción al estudio del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 8ª ed. México 2001. 686 pp.

OJEDA Bohórquez Ricardo. El Amparo Penal Indirecto (suspensión) Ed. Porrúa. 2ª ed.. México 2000. 507 p.p.

OVALLE Favela José. Teoría General del Proceso. Ed. Harla. 2 ed. México. 1994. 348 pp.

PALLARES Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. Ed. Porrúa. 2 ed. México 2002. 657 pp.

ROJAS Miguel Enrique. Teoría del Proceso. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2ª ed. Colombia 2004. 345 pp.

SAID Alberto y otro. Teoría General del Proceso. Ed. Iure Editores. 1ª ed. México 2006. 465 pp.

SILVA Silva Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Ed. Oxford. 1ª ed. México 2005. 825 pp.

SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Manual de Juicio de Amparo. Ed. Themis. 2ª ed. México 1997. 789 pp.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, S.A., 23ª ed. México, 1989. 651 pp.

b) Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Código Civil Federal.

Código de Procedimientos Civiles.

c) Diccionarios jurídicos.

CHÁVEZ Castillo Raúl. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Juicio de Amparo. Volúmen Siete. Ed. Harla. 1ª ed. México 1999. 110 pp.

Enciclopedia jurídica Omeba. Tomo XXI. Ed. Driskill. 1ª ed. Argentina, 1982. 1017 pp.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo I. Ed. Porrúa. 15ª ed. México 2001. 634 pp.

d) Multimedia.

SUPREMA Corte de Justicia d la Nación. IUS 2007. C.D. 1. Novena época.

e) Internet.

www.eluniversal.net.mx

www.scjn.gob.mx

www.tribunalmmm.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

www.universia.net.mx